

MCPB

**FORMULA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LÁCTEOS DEL SUR
S.A. Y RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA**

RES. EX. N° 8 ROL D-087-2017

Santiago, 28 de noviembre de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2017, de 6 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2017, con la formulación de cargos a Lácteos del Sur S.A., Rol Único Tributario N° 76.716.680-k, en relación a la unidad fiscalizable denominada “*Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos de Soc. Col. y Com. Jorge y Mario Meyer Buschmann (Lácteos Mulpulmo) X Región*”, (en adelante e indistintamente, “el proyecto”, “Sistema de Tratamiento de Riles”), calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 575, de 2 de agosto de 2007, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N° 575/2007”).
2. Que, la formulación de cargos fue notificada a Lácteos del Sur S.A. mediante carta certificada N° 1170221733663 enviada la casilla 105, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880,

que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3. Que, con fecha 8 de enero de 2018, don Alwin Thiele Navarrete, en representación de Lácteos del Sur S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente “PDC”) a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-087-2017, acompañando los siguientes antecedentes:

- Anexo 1: Protocolo de acuerdo de designación de partes para la revisión y reporte de resultados del programa de monitoreo de efluentes PTR Planta Mulpulmo, suscrito con fecha 4 de enero de 2018.
- Anexo 2: Procedimiento operacional estandarizado para la revisión y resultados de RPM PTR, Código PC-002-SOP 23 de 3 de enero de 2018.
- Anexo 3: (1) Certificados de autocontrol RETC, desde agosto de 2015 a noviembre de 2017; (2) Informes de ensayo de laboratorio respecto a la calidad del efluente para los siguientes periodos: octubre y diciembre de 2013; abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2014; de enero a mayo de 2015, y de agosto a diciembre de 2015; de enero a diciembre de 2016; y de enero a noviembre de 2017 (40 periodos informados)
- Anexo 4: Reporte operacional PTR Planta Mulpulmo: Análisis PTR Planta Mulpulmo, Diagnóstico de eficiencia operacional, e Informe operacional PTR Planta Mulpulmo, emitidos por Ecoriles.
- Anexo 5: Acuerdo de servicio y operación PTR Planta Mulpulmo y Ecoriles.
- Anexo 6: RCA N° 96, de 2 de marzo de 2017, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Riego de Riles Planta Mulpulmo”.
- Anexo 7: Seguimiento Ambiental Estero Yutreco, relativo al monitoreo efectuado con fecha 5 de enero de 2018.
- Anexo 8: Resolución Exenta N° 610, de 6 de noviembre de 2015, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de evaluación de impacto ambiental.

4. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 6880, de 7 de febrero de 2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 23 de febrero de 2018, don Luis Alberto Romero Bravo presentó un escrito ante esta SMA a través del cual informó su calidad de directamente afectado e interesado en el presente procedimiento sancionatorio; informó sobre el recurso de protección N° de ingreso 1422/2017 seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Valdivia contra Lácteos del Sur S.A. y la Superintendencia del Medio Ambiente, razón por la cual viene en hacerse parte el presente procedimiento administrativo sancionador. Además, mediante el mismo escrito presentó observaciones al PDC presentado por Lácteos del Sur S.A.; y solicitó la adopción de alguna de las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la LO-SMA. Finalmente, acompañó mandato especial a los abogados don José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz

Merino, a fin que estos últimos actúen y lo representen conjunta o separadamente ante esta Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Que, mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, de 12 de marzo de 2018, previo a resolver sobre el PDC presentado con fecha 8 de enero de 2018 por Lácteos del Sur S.A. **se formularon observaciones** al mismo a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos y criterios de aprobación señalados en el artículo 7 y 9 del D.S. N° 30/2012, otorgando un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución para la presentación de un PDC refundido que incorpore las observaciones formuladas.

7. Que, además, mediante el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 se dio traslado a Lácteos del Sur S.A. y al resto de los interesados en el procedimiento, por un plazo de 7 días hábiles, respecto a las observaciones al programa de cumplimiento y la solicitud de medidas provisionales formuladas por don Luis Romero Bravo. Asimismo, mediante el Resuelvo XI de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 se concedió la calidad de interesado en el presente procedimiento a don Luis Alberto Romero Bravo de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880, y mediante su Resuelvo XII se tuvo presente el poder de representación otorgado a los abogados Sr. José Antonio Urrutia Riesco y Sra. Consuelo Laiz Merino para que estos actúen como apoderados en representación de don Luis Alberto Romero Bravo.

8. Que, adicionalmente, previo a resolver el programa de cumplimiento presentado con fecha 8 de enero de 2018 y la solicitud de medidas provisionales presentada por don Luis Alberto Romero Bravo con fecha 23 de febrero de 2018, mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 **se ordenó la práctica de la diligencia consistente en una visita inspectiva** a desarrollarse el día martes 27 de marzo de 2018 en las dependencias del proyecto, así como en los esteros Mulpulmo y Yutreco, con la finalidad de observar, georreferenciar, fotografiar y efectuar mediciones en las áreas, acciones y obras relacionados con los hechos que fundan la solicitud de medidas provisionales, y con las acciones propuestas en el programa de cumplimiento presentado por la empresa, en particular respecto de los cargos N° 2 y N° 4.

9. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 fue notificada por carta certificada a todos los interesados del procedimiento según consta en los comprobantes de seguimiento de Correos de Chile N° 1180684859602, 1180684859619, 1180684859626, 1180684859633, 1180684859640, y 1180684859657, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

10. Que, durante el desarrollo de la visita inspectiva de 27 de abril de 2017 se levantó un acta de las actividades desplegadas, junto a un registro fotográfico, y se efectuó la toma de muestras por parte de la ETFA Anam.

11. Que, por otro lado con fecha 2 de abril de 2018 Lácteos del Sur S.A. presentó un **PDC refundido** a fin de cumplir con lo establecido en los Resuelvo III y IV de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, acompañado de los siguientes Anexos con la numeración que se señala a continuación:

- Anexo 9: Informes de ensayo de laboratorio entre octubre de 2017 y enero de 2018.
- Anexo 10: Registro DAF y Decacenter

- Anexo 11: Respuesta a Res. Ex. DSC N° 1379/2017
- Anexo 12: Procedimiento control operativo de Planta Tratamiento de Riles Planta Mulpulmo
- Anexo 13: Registro habilitación línea de recirculación del RIL.
- Anexo 14: Antecedentes de no descarga de RILes en cuerpo receptor.

12. Que, mediante el Resuelvo II de la **Res. Ex. N° 6/RoID-087-2017**, de 23 de abril de 2018, se incorporó al presente expediente el acta levantada durante la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018, a la cual se anexó el registro fotográfico digital, y los resultados de las muestras analizadas por parte de la ETFA Anam. En síntesis, lo constatado en la visita inspectiva dice relación con los siguientes hechos:

12.1. Desde enero de 2018 no se efectúa descarga del efluente generado por la PTR al estero Mulpulmo, sino que se ha iniciado la ejecución de la RCA N° 96/2016, disponiendo del efluente a través de riego en pradera.

12.2. El sistema de tratamiento de Riles de la Planta Mulpulmo consta de las siguientes unidades¹: estanque eculizador con sistema de aireación, DAF (coagulación y floculación), piscinas de alimentación del lombifiltro, cámara de contacto y piscina de bombeo para regadío del efluente generado.

12.3. Respecto al tratamiento primario, el proceso efectuado en el DAF se implementa desde septiembre de 2017, en las mismas condiciones actuales.

12.4. En cuanto al lombifiltro, se observan dos unidades en funcionamiento, uno de los cuales se encuentra techado y el otro no. El recambio de viruta se ha efectuado de forma parcial, observándose apozamientos en los sectores en que no se efectuado el recambio. El recambio de aspersores no se ha efectuado. El proceso de degradación en el lombifiltro es efectuado por las lombrices, y en mayor medida por las bacterias presentes en el sustrato.

12.5. En la cámara de contacto, previo a la piscina de bombeo, se observa el sistema de cloración, el cual no opera cuando se dispone del efluente mediante regadío.

12.6. El punto de muestreo para el análisis de la calidad del efluente se efectúa la piscina de bombeo, tanto para muestras en periodo de regadío como para periodos de descarga al estero Yutreco.

12.7. Respecto a la disposición final del efluente, se efectúa el regadío durante el periodo establecido en la RCA N° 96/2016. En el periodo en que no se disponga del efluente mediante regadío, se procederá a la descarga en el estero Yutreco a través del ducto construido para ello.

12.8. Respecto al estado del estero Mulpulmo, en el sector de la antigua descarga, se observa la antigua tubería de descarga sellada en su extremo

¹ La denominación de las unidades fue la informada por personal de Ecoriles, operadora de la Planta de tratamiento de Riles Mulpulmo. Esta es la nominación que se utilizará en lo consecutivo.

mediante un plástico negro. El estero se encuentra poco flujo de agua que proviene desde aguas arriba del ducto. El agua del canal no contiene sólidos visibles ni espuma, pero se observa materia grasa retenida en menor medida, tal como se visualiza en las fotografías IMG_3053 e IMG_3056.

12.9. En cuanto al muestreo y análisis efectuado por la ETFA Anam, los resultados se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Síntesis resultados informes de ensayo de laboratorio, visita inspectiva 27 de marzo de 2018

Parámetro	Unidad	Est. N° 1: Piscina de bombeo	Est. N° 2: 500 metros aguas arriba P. Mulipulmo	Est. N° 3: 60 metros aguas abajo P. Mulipulmo	Est. N° 4: 1 km aguas abajo P. Mulipulmo	Est. N° 5: Casa habitación Sr. Romero	Est. N° 6: Yutreco aguas arriba confluencia con E. Mulipulmo	Est. N° 7: Yutreco aguas abajo confluencia con E. Mulipulmo
N° muestra		4687351	4687352	4687353	4687354	4687355	4687356	4687357
Aceites y Grasas (A y G)	mg/L	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2
Cloruro (Cl)	mg/L	1071	119	98	60	61	43	61
Hierro Total	mg/L	1,843	0,714	1,712	0,477	0,477	0,398	0,632
Nitrógeno Total Kjeldhal (NKT)	mg/L	12,55	1,54	2,15	1,09	1,59	1,50	1,65
Poder Espumógeno (PE)	mm	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8
Fósforo Total	mg/L	15,087	<0,033	0,272	0,086	0,290	<0,033	0,110
Potencial Redox	mV	327,4	275,3	316,4	288,6	293,7	291,4	288,4
Zinc Total	mg/L	2,581	0,013	0,008	<0,006	<0,006	0,036	0,006
Coliformes fecales	NMP/100mL	>16000	3000	16000	130	80	7	110
DBO	mg/L	34	<2	4	<2	<2	<2	<2
DQO	mg/L	80	34	29	14	17	15	18
Oxígeno Disuelto	mg/L	<2,0	6,3	<2,0	7,7	7,3	9,6	8,0
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	35	<10	<10	<10	<10	<10	14
pH	U	7,1	7,4	6,5	6,4	6,8	7,0	6,8
Temperatura	°C	21,6	12,7	13,6	13,2	14,4	12,5	13,6
Coordenada UTM E		674561	675026	674555	673803	657903	672936	672859
Coordenada UTM N		5508037	5508173	5508148 ²	5508741	5460154	5509129	5509145

13. Que, mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017 se dio traslado a todos los interesados respecto al acta de la visita inspectiva y sus anexos, por un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución. Dicha resolución fue notificada por carta certificada a todos los interesados del procedimiento según consta en los comprobantes de seguimiento de Correos de Chile N° 1170260450996, N°

² Existe un error de transcripción en la coordenada indicada en el informe de ensayo.

1170260451009, N° 1170260451016, N° 1170260451023, y N° 1170260451030, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

14. Que, con fecha 7 de mayo de 2018, Lácteos del Sur S.A. presentó una solicitud de ampliación de plazo para evacuar el traslado conferido mediante el Resuelvo III de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017** respecto a actas levantadas en la visita inspectiva y sus anexos.

15. Que, con fecha **8 de mayo de 2018** don José Antonio Urrutia Riesco en representación de don Luis Romero Bravo, presentó un escrito a fin de evacuar el traslado conferido mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017, respecto a las actas levantadas en la visita inspectiva y sus Anexos, reiterando la solicitando la adopción de alguna de las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la LO-SMA, con el objeto de prevenir el daño al estero Yutreo por la descarga de efluentes con insuficiente tratamiento.

16. Que, asimismo, con fecha **8 de mayo de 2018**, don José Antonio Urrutia Riesco en representación de don Luis Romero Bravo, presentó observaciones al PDC refundido presentado por Lácteos del Sur S.A. con fecha 2 de abril de 2018, solicitando respuesta respecto de dichas observaciones así como de las ya presentadas con fecha 23 de febrero de 2018, acogiéndolas en su integridad, y emitir una nueva resolución con observaciones a fin de satisfacer los criterios establecidos en el ley y su reglamento para la aprobación del programa de cumplimiento. Las observaciones al PDC refundido abordan, en síntesis los siguientes aspectos:

16.1. El interesado señala que las acciones del PDC refundido consisten principalmente en medidas de gestión orientadas a optimizar el funcionamiento de la planta existente, fundado en los informes operacionales presentados en los Anexos N° 4, N° 9 y N° 10, los cuales se limitan a explicar las causas que originaron las superaciones de DBO5, sin presentar antecedentes respecto de los otros parámetros cuyos límites máximos fueron superados. En dicho escenario, el denunciante indica que la efectividad de las acciones no está debidamente fundamentada, ya que no se ha explicado cómo estas mejoras operacionales permiten volver al cumplimiento respecto de los otros parámetros, por lo que solicita se entregue un nuevo informe con un diagnóstico adecuado.

16.2. Respecto a la descripción de los efectos negativos generados por el cargo N°1 el interesado reitera lo señalado en su escrito de 23 de febrero de 2018, en relación que lo indicado por la empresa constituirían descargos, y solicita se eliminen las menciones al supuesto “*error operacional*” y a la circunstancia de la empresa se encontraría cumpliendo con la obligación de reportar, puesto que ello no resulta concordante con los fines de un programa de cumplimiento.

16.3. Respecto al cargo N° 2, el interesado señala en su escrito de 8 de mayo de 2018 respecto al PDC refundido que la descripción de los efectos negativos resulta excesivamente genérica, sin aclarar el real alcance y características de la afectación en el estero Yutreo y Mulpulmo. Destaca que las acciones propuestas para dicho hecho infraccional están referidas a hacerse cargo del mismo, mas no de los efectos que la infracción tuvo en el cuerpo de agua mencionado. Agrega que tal como se constató en el acta de la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018, aún son visibles los efectos de la descarga en el cauce del estero, por lo que es deber de la SMA exigir al titular que presente medidas de reparación adecuadas para

restablecer el equilibrio natural del estero Mulpulmo. Solicita en definitiva que el titular presente una descripción adecuada de dichos efectos o bien se declare el rechazo del PDC.

16.4. Respecto al hecho infraccional N° 3, el interesado señala que la descripción de efectos negativos presentada en el PDC refundido alude a una mera eventualidad de producir un efecto, puesto que indica “*pudo dificultar*” la obtención de información. Por lo que solicita que dicho efecto sea redactado en forma afirmativa.

16.5. En cuanto a la descripción de los efectos negativos generados por el hecho infraccional N° 4 el interesado indica en su escrito de 8 de mayo de 2018 que la empresa nuevamente incorpora elementos ajenos a un PDC al señalar que la calidad de los esteros sugieren la existencia de fuentes difusas que aportan la carga orgánica detectada. Por lo anterior, el interesado solicita que la descripción de los efectos negativos sea modificada, eliminando la mención a otras fuentes, dando cuenta del real impacto que generó la infracción e incorporando acciones para reducir o eliminar la afectación a los esteros Mulpulmo y Yutreco. Finalmente señala que la empresa debe hacerse cargo del relevante vacío de información producto de la falta de monitoreos, incorporando una nueva acción para aumentar la frecuencia de los monitoreos sobre el cuerpo receptor y contar con una mayor cantidad de datos para analizar el comportamiento del cuerpo de agua.

16.6. Respecto a los efectos negativos de la infracción N° 5, el interesado indica que una infracción de carácter formal no impide la generación de efectos, por lo que la justificación de la empresa resulta insuficiente para descartar la existencia de efectos negativos. Por dicho motivo, solicita que la empresa fundamente adecuadamente la existencia o ausencia de efectos, y en caso de constarse un efecto, se incorpore acciones que se hagan cargo de él.

16.7. Por otro lado, en cuanto al plan de acciones y metas, el interesado señala que la acción ejecutada N° 2 del PDC refundido (procedimiento operacional estandarizado para la revisión y reporte de los resultados del programa de monitoreo de Riles) no es concordante con la meta señalada, puesto que no se refiere a ejecutar satisfactoriamente todas las acciones en él establecidas para el caso de superaciones.

16.8. Respecto a la acción N° 4, el interesado señala que la redacción se encuentra incompleta en tanto no se indica si la totalidad de los trabajadores de la planta serán capacitados o bien solo aquella unidad asociada al tratamiento de Riles. Además falta señalar una meta concreta establecida en términos porcentuales para evaluar la efectividad y verificabilidad de la acción.

16.9. Para la acción N° 10 el interesado indica que indicar solo la mera “optimización” resulta excesivamente genérico en tanto no indica aspectos básicos de la optimización, debiendo detallarse con mayor detalle la forma de implementación que la acción implicaría. Asimismo indica que la acción y meta no son del todo concordantes con la forma de implementación y las actividades que la optimización implicará, por lo que esta redacción debe ser aclarada por el infractor.

16.10. Respecto a la acción N° 13 el interesado señala en su escrito de 8 de mayo de 2018 que el programa de mantención propuesto es insuficiente en tanto no se señala su frecuencia ni extensión.

16.11. Por otro lado, respecto al cargo N° 3, el denunciante señala que no obstante las acciones N° 8, N° 9 y N° 11 ya se encontrarían ejecutadas, los resultados de los monitoreos para los periodos de septiembre y octubre de 2017 muestran una clara persistencia en las superaciones respecto al parámetro coliformes fecales, al igual que los resultados del muestreo de 27 de marzo de 2018 que arrojan superación para los parámetros Cloruros, Coliformes fecales y Fósforo. Por tanto, las acciones del PDC no serían suficientes para hacerse cargo de las superaciones de parámetros de Lácteos del Sur, por lo que se solicita la incorporación de acciones adicionales para dar cumplimiento al requisito de efectividad.

16.12. Respecto al cargo N° 4, en relación a la obligación de efectuar el seguimiento ambiental a las aguas de estero Yuteco, tomando muestras 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba de la descarga del efluente generado por el proyecto, el interesado indica que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre el cambio del punto de descarga, resuelta mediante Res. Ex. N° 601/2015 (SEA Región de Los Lagos), no consideró el seguimiento ambiental por lo que estima pertinente la presentación de una nueva consulta de pertinencia respecto al punto de descarga que incluya expresamente la obligación de monitorear las aguas del cauce receptor.

16.13. Finalmente, el interesado en su escrito de 8 de mayo de 2018 aborda la periodicidad propuesta para los reportes de avance, en tanto los informes trimestrales no garantizan un adecuado seguimiento al programa de cumplimiento, considerando los retrasos e incumplimientos por parte de Lácteos del Sur a sus obligaciones ambientales (autocontroles y requerimiento de información) según consta en el presente procedimiento. Por tanto, solicita que la frecuencia de los reportes sea mensual a fin de llevar un control más adecuado y eventualmente tome medidas oportunas en resguardo del medio ambiente y la salud de las personas.

17. Que, mediante el Resuelvo I de la **Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2017**, de 9 de mayo de 2018, se concedió la ampliación de plazos solicitada por Lácteos del Sur S.A. para evacuar el traslado conferido mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017, otorgando 2 días hábiles adicionales a contabilizarse luego del vencimiento del plazo original. Asimismo, mediante el Resuelvo II de la **Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2017**, se otorgó traslado a todos los interesados en el presente procedimiento por 4 días hábiles, respecto las observaciones formuladas por el interesado al PDC refundido presentado por Lácteos del Sur S.A.

18. Que, la Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2017 fue notificada por carta certificada a todos los interesados del procedimiento según consta en los comprobantes de seguimiento de Correos de Chile N° 1180684799533, N° 1180684799540, N° 1180684799557, N° 1180684799564, N° 1180684799571 y N° 1180684799588.

19. Que, con fecha **11 de mayo de 2018** Lácteos del Sur S.A. presentó un escrito a fin de evacuar el traslado conferido mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017 en relación al acta de visita inspectiva. Mediante dicho escrito se acompañan los siguientes documentos:

- Informe de “Análisis de la calidad del agua del estero Mulpulmo” preparado por José Zamorano Parraguéz y Andrés Ellwagner, y sus respectivos anexos en formato digital: Muestreos a la calidad del agua de (i) Anam, 2018, (ii) Hidrolab, 2017, y (iii) ACQ, 2018; Muestreos Nch 1.333/78; y Ortomosaiko y KMZ.

- Copia del aviso realizado a la SMA respecto del inicio del riego autorizado por la RCA N° 96/2016.
- Copia de los avisos de no descarga a la Planta de Riles presentados en el mes de febrero y marzo de 2018.

20. Que, del escrito de fecha **11 de mayo de 2018** presentado por Lácteos del Sur S.A. y los documentos acompañados, en síntesis, se extraen en síntesis los siguientes aspectos:

20.1. Existiría una mejora en los parámetros de calidad de agua, lo que permite sostener la efectividad de la medida de suspensión de la descarga de Riles desde el día 15 enero de 2018, lo que consta en los resultados de los muestreos realizados por la SMA durante la actividad de fiscalización de 21 de abril de 2017, en comparación con los obtenidos el día 27 de marzo de 2018 durante la visita inspectiva.

20.2. Para el caso de Coliformes fecales (CF), señala que no es posible desconocer que este parámetro presenta un aumento en su concentración, sin embargo ello no debe a la actividad del proyecto, sino que responde la existencia de otras fuentes presentes entre el área posterior a la descarga de la PTR y antes del ingreso de agua que se realiza desde el Yutreco al Mulpulmo, sumado a que existe un escaso caudal y escurrimiento en el estero Mulpulmo en dicho tramo.

20.3. La calidad de agua del estero Mulpulmo y Yutreco se mantiene alterada no obstante la paralización de la descarga, lo que se encuentra asociado al aporte de otras fuentes difusas. Se hace presente la presencia de parámetros constatados aguas arriba de la antigua descarga de Riles (Coliformes fecales, Cloruros y disminución de Oxígeno disuelto) y la existencia de aportes inorgánicos a la calidad del agua, cuando el aporte de la planta es mayoritariamente orgánico. Dicha situación demuestra que existe una alteración de la calidad del agua no atribuible a la operación de la PTR.

20.4. Existe una alta intervención antrópica e histórica en el Estero Mulpulmo vinculada a los patrones de crecimiento económico del sector en relación a la agricultura, ganadería y lechería, lo que sumado a sus especiales características físicas dadas por la ausencia de vegetación ribereña que facilite retención de nutrientes y sedimentos que escurren hacia sus aguas, explica el estado de la calidad de su agua.

20.5. En relación a los resultados del monitoreo efectuado en la piscina de efluentes de la planta de tratamiento de Riles, ellos no constituyen incumplimiento a la norma de emisión, ya que no existe descarga al estero Mulpulmo desde el mes de enero de 2018. Asimismo, dichos resultados no son representativos de la operación del planta de tratamiento, por lo que no puede inferirse la insuficiencia de la medidas ejecutadas, considerando que esta se encuentra actualmente en proceso de mejora de sus procesos el cual debiera culminar en el mes de junio de 2018.

20.6. No ha sido posible verificar la validez del informe de análisis de toma de muestras realizado por el laboratorio Anam ya que no se ha acompañado el informe de ensayo que cumpla con los requisitos de la Res. Ex. N° 1194/2015 de la SMA.

21. Que, adicionalmente, con fecha **18 de mayo de**

2018 Lácteos del Sur S.A. presentó un escrito a fin de evacuar el traslado conferido mediante Res. Ex. 7/Rol D-087-2017 respecto a las siguientes materias: (i) las observaciones formuladas por don Luis Romero Bravo hacia el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 2 de abril de 2018; (ii) observaciones al acta de visita inspectiva de 27 de marzo de 2018; y (iii) la solicitud de medidas provisionales. Finalmente, en el otro sí de su presentación se acompañan los siguientes documentos:

- Certificación notarial de 25 de abril de 2018 del Notario Público José Robinson Dolmestch Urrea, que dan cuenta del sello de hormigón de la descarga del efluente al Estero Mulpulmo, y se constata el sello de la piscina de desaceleración contemplada en el nuevo punto de descarga en el Estero Yutreco (sello N° 769352).
- “Informe agrológico periodo riego Riles RCA N° 96/2016 Planta Mulpulmo”, elaborado por el Ingeniero Agrónomo Rodrigo Debia.
- Carta de aviso de prolongación de riego de Riles presentado con fecha 24 de abril de 2018 a la SMA.

22. Que, en relación al PDC refundido, el escrito de **18 de mayo de 2018** presentado por Lácteos del Sur S.A. que evacua el traslado conferido mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2017, contiene, en síntesis, con las siguientes alegaciones:

22.1. Respecto al diagnóstico de eficiencia operacional presentado como acción N° 9 del PDC inicial, el titular indica que la falla fue generada por deficiencias en el sistema primario, la inexistencia de un sistema de neutralización, diseño inadecuado de matriz de aspersores de riego sobre el sustrato y material de lechos inadecuado o falta de mantención, contribuyendo dichos factores al incumplimiento de los límites máximos permitidos. Respecto a la mejoras realizadas, indica que alguna de ellas se realización de forma inmediata, y otras se encuentran en proceso de implementación lo cual finalizaría el 30 de junio de 2018.

22.2. Respecto a la descripción de efectos negativos de los cargos N° 1 y N° 3 el titular señala que este aspecto ya habría sido observado por la SMA en la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017.

22.3. Respecto al hecho infraccional N° 2, el titular indica que la descripción de efectos negativos ya fue observada por la SMA, por lo que el PDC refundido indica expresamente que la superación de los límites máximos del D.S. N° 90/2000 “*alteró la calidad del agua del Estero Yutreco*”, incorporando acciones concretas para hacerse cargo de tal efecto negativo, como lo serían las acciones N° 12 (no descargar cuando se detecte cambios en indicadores de calidad del efluente), N° 15 (recircular Ril para retratamiento) y N° 20 (detener descarga a estero Mulpulmo) del PDC refundido. El titular señala que dichas medidas han sido eficientes y eficaces puesto que los monitoreos realizados por la SMA así como los realizados por la misma empresa han reflejado una mejora en la calidad del agua de los esteros Yutreco y Mulpulmo en todos los parámetros monitoreados, con excepción de coliformes fecales, lo que no podrían vincularse a la operación de la planta de tratamiento sino a descargas puntuales provenientes de fuentes difusas que fueron identificadas en los antecedentes presentados con fecha 11 de mayo (documentos “*Análisis de calidad de agua del estero Mulpulmo*”). Adicionalmente, indica que la descarga al estero Mulpulmo se detendrá de forma permanente, ya que la descarga se efectuará

directamente en el estero Yutreco de conformidad a la Res. Ex. N° 610/2015 del SEA Región de Los Lagos.

22.4. En cuanto a la descripción de los efectos negativos de la infracción N° 4, el titular indica que en el PDC refundido se mantuvo la referencia a la existencia de fuentes difusas puesto que *“el único modo que el Titular pueda hacerse cargo de los efectos ocasionados por su infracción es distinguir los efectos ocasionados por la descarga de la PTR de aquellos ocasionados por otras fuentes, entra las que se encuentra el Interesado”*. Por otro lado, indica que el cargo N° 4 dice relación con el seguimiento ambiental del estero Yutreco, y no con la superación de parámetros asociados a la norma de emisión (lo cual se encuentra recogido en el cargo N° 2) por lo que el efecto asociado a dicha infracción se encuentra identificado de forma correcta, en tanto aborda el estado del oxígeno disuelto como lo señala el considerando 6 de la RCA N° 575/2007.

22.5. Respecto a las medidas para reducir o eliminar los efectos de las descargas de Riles, y la solicitud del interesado de incorporar acciones de dragado y limpieza de los esteros, el titular reitera que la principal medida es la suspensión de la descarga de Riles al estero Mulpulmo, a lo cual además se ha acogido la observación del interesado de detener en forma permanente dicha descarga y sustituirla por el nuevo punto autorizado. El titular agrega que las acciones de limpieza y dragado de los esteros supone la existencia de efectos sobre su lecho, respecto de lo cual no existirían antecedentes en el procedimiento, y en el caso que así fuera, ello correspondería a una carga más bien inorgánica que no puede relacionarse con la operación de la planta. Asimismo, indica que los efectos detectados en la calidad de las aguas provienen de múltiples fuentes difusas que realizan descargas puntuales al estero, entre las cuales se encuentran las pertenecientes al interesado. Finalmente, en cuanto a la incorporación de una nueva acción para aumentar la frecuencia de los monitoreos sobre el cuerpo receptor, el titular señala que esta acción ya se contempla en el PDC refundido, y se encuentra actualmente en ejecución mediante un seguimiento a la calidad de las aguas del estero Yutreco de forma mensual a través de una ETFA.

22.6. Respecto al hecho infraccional N° 5, el titular indica que la no generación de efectos negativos se encuentra debidamente justificada, toda vez que corresponde a una respuesta a un requerimiento administrativo el que ya se encuentra subsanado.

22.7. Por otro lado, sobre el plan de acciones y metas del PDC refundido el titular aborda la correspondencia entre la acción y meta N° 2, en relación a lograr el reporte de los parámetros a monitorear en la cantidad y frecuencia indicadas en el programa de monitoreo.

22.8. Respecto a la acción de capacitación del personal (acción N°4) el titular indica que se capacitará el personal responsable de las obligaciones ambientales de la Planta Mulpulmo y personal que ingresa los resultados del monitoreo mensual, y agrega que esta acción no fue considerada en la Res. Ex. N° 3 Rol/F-087-2017.

22.9. Respecto a la acción N° 10 relativa a la optimización de la planta de tratamiento, el titular indica que tal como se pudo apreciar en la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018 las actividades de optimización de encuentran en proceso de ejecución y estas culminarán el 30 de junio del presente año. Agrega que la optimización comprende las actividades señaladas en el PDC reducido: (i) recambio de aspersores; (ii) recambio de aserrín

por chip, y (iii) techado de cama de lombrices, cuyos documentos de respaldo fueron acompañados en el Anexo N° 11 del PDC refundido.

22.10. Sobre la acción N° 13 relativa al programa de mantención periódica del sistema de tratamiento, el titular indica que esta acción se ejecutará durante toda la vigencia del programa de cumplimiento por lo que su frecuencia y extensión se encuentra suficientemente indicada en el PDC refundido.

22.11. Respecto a las acciones adicionales solicitadas por el interesado para abordar la superación de los límites máximos establecidos (cargo N° 2), el titular aclara que se identificaron las fallas de la PTR y se realizaron diversas mejoras, muchas de las cuales fueron ejecutadas de forma inmediata, o tras se encuentran en proceso de implementación. Por esto último no es posible apreciar a plenitud los resultados de las mejoras realizadas, los que solo se podrán verificar cuando las medidas comprometidas se encuentren plenamente ejecutadas. En cuanto al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 90/200 y la RPM el titular indica que considerando que se modificará el punto de descarga, el titular cumplirá con los parámetros que establezca la nueva resolución de monitoreo que establezca esta Superintendencia.

22.12. Sobre el plan de acciones para el cargo N° 4, en particular respecto a la solicitud del interesado de incorporar como acción la presentación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación al cambio de punto de descarga y el seguimiento ambiental al estero Yutreco, el titular indica que conforme las facultades del SEA para establecer los supuestos bajo los cuales se emite un pronunciamiento sobre una consulta de pertinencia, no correspondería realizar exigencias adicionales en el contexto de un PDC. Agrega que conforme la pertinencia no se pronuncia sobre ello, el monitoreo al estero Yutreco señalado en el considerando 6° de la RCA N° 575/2007 se efectuará efectuando de acuerdo a lo aprobado y lo comprometido en el PDC, y que el nuevo punto de descarga se monitoreará de acuerdo al D.S. N° 90/200 y al nuevo programa de monitoreo que establezca la SMA, por lo que no sería necesario la presentación de una nueva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

22.13. Respecto a la periodicidad de entrega de los reportes de avance del PDC, el titular señala que el interesado se encuentra formulando alegaciones y reparos al PDC refundido en base a especulaciones y suposiciones que no tienen relación con la naturaleza ni periodicidad de las acciones comprometidas en el PDC refundido. Agrega que, conforme a la Guía de PDC de la SMA 2016, la periodicidad de los reportes de avance dependerá de ellos tipos de acciones comprometidas y los plazos para su ejecución. Por tanto, el titular indica que la periodicidad trimestral corresponde a un tiempo suficiente y adecuado para verificar el cumplimiento de las acciones considerando su naturaleza y los plazos de ejecución.

23. Que, con fecha **28 de junio de 2018**, doña Consuelo Laiz Merino, en representación del interesado, presentó un escrito solicitando se tenga presente las circunstancias que, en lo relacionado con el programa de cumplimiento, se sintetizan en:

23.1. Las observaciones presentadas por Lácteos del Sur S.A. con fecha 11 de mayo de 2018 presentan una serie de elementos la acercan a un escrito de descargos, olvidando que se ya presentando un PDC, toda vez que hace referencia a la existencia de otras fuentes que aportarían a los esteros mencionados, evitando asumir su responsabilidad por

haber incurrido reiteradamente en superaciones a los parámetros establecidos en la RPM y D.S. N°90/2000.

23.2. Debe eliminarse toda mención a supuesta existencia de otras fuentes contaminantes ya que el procedimiento se limita al incumplimiento individual por parte de Lácteos del Sur y a los efectos de dicho incumplimiento hacia el medio ambiente y las personas. Si el infractor afirma que las aguas ya evidenciaban contaminación su deber es ser más diligente aún en el cumplimiento de la normativa ambiental.

23.3. Debe incorporarse una nueva acción al PDC para el ingreso de una pertinencia sobre el nuevo punto de descarga, ya que Resolución del SEA que se pronunció sobre dicho cambio no considera los antecedentes del presente procedimiento y para tener certeza sobre la obligación de monitoreo de calidad de efluente que le asiste a la empresa.

23.4. Sobre aplicación de efluentes en riego, la empresa ha reconocido que la planta no opera en óptimas condiciones ya que las mejoras aún se están implementando, y en dicho contexto no es posible apreciar la mejora en la calidad del Ril. Agrega que el informe técnico presentado para acreditar la pertinencia de regar fuera del periodo octubre-marzo no consta que haya sido emitido por un profesional competente.

23.5. Solicita se dicten medidas provisionales para evitar el daño inminente al medio ambiente y salud de las personas, dado que la empresa debiera volver a descargar durante esta temporada, los cual reafirma que los hechos son actuales y por atento existe un riesgo inminente provocado por las descargas de Lácteos del Sur.

23.6. Reitera que el documento presentado en el Anexo N° 4 del PDC (“Análisis PTR Planta Mulpulmo diagnóstico de eficiencia operacional”) es insuficiente para evaluar la eficacia de las acciones del PDC, puesto que se limita a explicar las superaciones de DBO5, y en alguna medida, menciona acumulaciones de otros parámetros en forma tangencial, sin entregar mayores antecedentes al respecto. El interesado destaca que el objetivo planteado en el documento es presentar “*los motivos del por qué se superara el parámetro DBO5 en algunos autocontroles*”, y reafirma que existe una ausencia de información que deberá ser requerida por la SMA con anterioridad a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC, ya que esta información es esencial para evaluar si las medidas propuestas cumplen con el criterio de eficacia establecido en la ley. Finalmente indica que el PDC presentado con fecha 2 de abril de 2018 no cumple cabalmente con el criterio de eficacia en tanto no consta la forma como se asegurará el cumplimiento de los parámetros dado que el titular indica que los resultados de las mejoras realizadas “*solo se podrán verificar cuando las medidas comprometidas se encuentren plenamente ejecutadas*”.

23.7. Respecto a las afirmaciones del titular en torno a que la SMA ya habría “visado” el contenido del PDC en la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, el interesado indica que la resolución de observaciones al PDC no tiene por objeto “visar” el contenido propuesto por el infractor, así como tampoco dichas observaciones obligan a la autoridad a resolver en un sentido determinado por lo que no puede argumentarse que por haber realizado observaciones, la SMA quede inhabilitada de pronunciarse respecto a nuevas observaciones. Hace presente además, que la autoridad no mencionó ni resolvió expresamente las observaciones presentadas por el interesado, por lo que la SMA deberá pronunciarse respecto a su contenido, no

siendo un impedimento para ello el hecho que ya se haya emitido una resolución con observaciones al PDC.

23.8. Respecto al hecho infraccional N° 2, el interesado indica que la descripción de efectos negativos presentada en el PDC refundido no es adecuada, así como tampoco contiene acciones que se hagan cargo de ellos. Indica que la normativa actual no define el concepto “efectos”, por lo que -de acuerdo a la Real Academia Española-, debe entenderse que se trata del resultado de algo, en este caso, del hecho infraccional. En dicho sentido, considerando que el efecto descrito consiste en que por el hecho infraccional N° 2 se “*alteró la calidad del agua del Estero Yutreco*”, el interesado indica que el plan de acciones presentado, consistente no generar descargas cuando se detecten cambios en los indicadores de calidad, se hace cargo de la causa del hecho infraccional, “*pero no de sus efectos, ya que, conceptualmente dichas acciones no tienen la aptitud para hacerse cargo del efecto ya ocurrido en las aguas del estero en cuestión*”. Por otro lado, el descrito del interesado indica que la empresa ha informado mejoras en la calidad de las aguas de los dos esteros, con excepción del parámetro coliformes fecales, el cual no se vincularía con el la operación de la PRT sino a fuentes difusas. Sin embargo, indica, estas mejoras son excesivamente vagas e indeterminadas, puesto que explicita el patrón de comparación. Finalmente indica que la acción propuesta consistente en efectuar la descarga en el Estero Yutreco (cesando la descarga en el estero Mulpulmo) también se haría cargo de la causa, mas no del efecto, agregando que una acción de este tipo requiere de una consulta de pertinencia que considere toda la información disponible en el actual procedimiento sancionatorio, información que no fue acompañada en su oportunidad por el titular.

23.9. El interesado reitera que el PDC no describe los efectos negativos ocasionados por el hecho infraccional N° 5, en tanto el PDC acota dichos efectos a aquellos recaídos en el medio ambiente, no obstante dicha limitación no se encuentra recogida en la norma y además, existen efectos de tipo “formal”.

23.10. El interesado reitera que la descripción de efectos negativos del hecho infraccional N° 4 debe eliminar la referencia injustificada a una supuesta existencia de fuentes difusas, dado que no se acompañan antecedentes técnicos que así lo justifiquen, lo cual fue razonado igualmente por la SMA en el numeral 10 del Resuelto III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017. Adicionalmente indica que la empresa interpreta erradamente el alcance de los efectos negativos, por cuanto los circunscribe solo al oxígeno disuelto presente en el cuerpo de agua. Al respecto indica que si bien el considerando de la RCA N° 575/2007 infringido ordena solamente el monitoreo del oxígeno disuelto, los efectos de no haberlo monitoreado no se encuentran limitados a ello, y la norma apunta a que el titular se haga cargo de todos los efectos, sin distinguir entre qué efectos se hará cargo y cuáles no.

23.11. La acción de limpieza y dragado, o una acción equivalente, debe incorporarse al PDC, para reducir o eliminar los efectos de la descarga de Riles. El interesado indica que, en su escrito de 18 de mayo de 2018, “*la empresa intenta limitar los efectos de su hecho infraccional en forma arbitraria, haciendo distinciones que no proceden ni desde un punto de vista jurídico ni técnico.*” De acuerdo las observaciones y registro fotográfico del informe de fiscalización DFZ-2017-4708-X-RCA-IA el interesado indica que se aprecia que existe acumulación de una capa de materia orgánica en el cuerpo de agua, además de ser razonable deducir que los efectos ocasionados por la descarga se extendieron más allá de la sola superación de parámetros en el agua del cauce.

23.12.Debe incorporarse al PDC una acción consistente en una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA respecto al nuevo punto de descarga atendido a los antecedentes que constan en el presente procedimiento. No obstante existir un pronunciamiento del SEA al respecto, el interesado indica que dicha resolución no contiene mención alguna a la obligación de monitoreo contenida en el considerando 6 de la RCA N° 575/2007, lo cual provoca incertidumbre sobre si se monitoreará o no la calidad de las aguas del nuevo punto de descarga, lo que debiera ser subsanado mediante la respectiva consulta al SEA. Agrega que las reiteradas superaciones de parámetros y la calidad actual de los cuerpos de agua producto de la descarga de Riles cambian absolutamente la situación de hecho que tuvo en consideración el SEA para resolver la pertinencia.

23.13.Finalmente, respecto a la aplicación de efluentes en riego por parte de Lácteos del Sur S.A., el interesado indica que resulta inaceptable lo informado por la empresa en torno a la inexistencia de un riesgo a la salud de las personas o una afectación al medio ambiente producto del riego de efluentes en temporada de lluvia, considerando la excedencias de sus Riles, y aun cuando está en conocimiento que la PTR no está funcionando conforme lo evaluado a su RCA, además de encontrarse sus procesos en optimización. El interesado indica que la justificación aportada por el titular solo demuestra su intransigencia para hacerse cargo de sus hechos infraccionales y sus efectos. Por otro lado, respecto al cumplimiento de la RCA N° 96/2016, el interesado indica que en caso de regar fuera de los meses de octubre a marzo requiere un *“informe técnico realizado por algún profesional competente”*, indicando que no constan antecedentes de que el informe presentado por la empresa con fecha 18 de mayo de 2018 haya sido realizado por un profesional ni las competencias profesionales de quien firmó el informe.

24. Que, con fecha **28 de agosto de 2018**, doña Paulina Sandoval Valdés, abogada en representación de Lácteos del Sur S.A. presentó un escrito a fin de renunciar al poder que le fuere conferido por la empresa para representarla en el presente procedimiento administrativo sancionador, y que consta en presentación de 26 de marzo de 2018, haciendo presente que dicha renuncia es personal y no afecta a lo demás poderes conferidos en el procedimiento.

25. Que, con fecha **11 de septiembre de 2018**, doña Consuelo Laiz Merino, en representación del interesado don Luis Alberto Romero Bravo, presentó un escrito solicitando se resuelva derechamente todos los escritos presentados y en definitiva se resuelva el PDC presentado por Lácteos del Sur S.A. y se dicten las medidas provisionales solicitadas. Al respecto hace referencia a los artículos 7, 62 y 27 de la Ley N° 19.880, así como el artículo 8 inciso segundo de la Ley N° 18.875, en función del deber de la autoridad administrativa de resolver el procedimiento en forma expedita, evitando dilaciones injustificadas en su resolución.

26. Que, con fecha **11 de octubre de 2018** don Fernando Molina Matta en representación de Lácteos del Sur S.A. presentó un escrito solicitando se tengan presente las consideraciones expuestas en el informe técnico acompañado denominado *“Evaluación del estado ambiental de los cuerpos de agua asociados a la actividad antrópica del sector Mulpulmo”*, en relación a la existencia de una gran cantidad de fuentes difusas ajenas a la PTR Mulpulmo y continuamente hasta el día de hoy habrían contribuido al estado actual tanto del canal Mulpulmo como del Estero Yutreco, de modo que no correspondería imputar.

27. Que, con fecha **21 de noviembre de 2018**, don José Antonio Urrutia Riesco, en representación de don Luis Alberto Romero Bravo, presentó un

escrito solicitando un pronunciamiento en el presente procedimiento sancionatorio respecto del programa de cumplimiento presentado, acogiendo las observaciones formuladas por dicha parte, y respecto de las medidas provisionales solicitadas.

28. Que, con fecha **27 de noviembre de 2018**, doña Consuelo Laiz Merino, en representación de don Luis Alberto Romero Bravo, presentó un escrito haciendo presente las conclusiones del documento *“Informe de caracterización de biota acuática y calidad de agua en el marco de la inspección ambiental ‘Riles Lácteos Mulpulmo’ DFZ-2017-4708-X-RCA-IA”*, elaborado por Ecobiótica Gestión Ambiental en febrero de 2018, que acompaña a su presentación. Dicho informe da cuenta de la caracterización general del hábitat, comunidades de macroinvertebrados bentónicos, microalgas bentónicas y muestras de calidad del agua analizadas por el laboratorio Hidrolab, respecto de los estero Mulpulo y Yuteco, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga de la empresa Lácteos Mulpulmo, durante el trabajo de terreno efectuado los días 14 y 15 de febrero de 2018. En su escrito, el interesado solicita considerar estos antecedentes para el análisis del programa de cumplimiento presentado, especialmente para evaluar los alcances de los efectos ocasionados por las infracciones de la empresa, así como la eficacia de las acciones propuestas para hacerse cargo de ellas.

29. Que, respecto a las medidas provisionales, el artículo 48 de la LO-SMA dispone que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: [...]”*. En virtud de ello mediante Memorándum N° 65997/2018 se derivó a la fiscal instructora del presente procedimiento los antecedentes relativos a la solicitud de medida provisional para su análisis de resolución.

30. Que, como ya se ha señalado previamente en el presente procedimiento, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

31. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

32. Que, por otra parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifestamente dilatorios.

33. Que, para el análisis del programa de cumplimiento presentado, y en consideración a lo indicado por el interesado en el considerando 23.7 de la presente resolución, se abordarán en primer lugar las observaciones al PDC inicial formuladas por don Luis Alberto Romero Bravo en su escrito de 23 de febrero de 2018, en consideración a los aspectos ya observados por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 en tanto ambos documentos se refieren al PDC inicial presentado con fecha 8 de enero de 2018. Luego de ello, se analizará el PDC refundido presentado con fecha 2 de abril de 2018 en función del cumplimiento de lo observado y requerido en la antedicha resolución, así como en atención a los resultados de la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018, además de las sendas observaciones y alegaciones vertidas tanto por el interesado como por el infractor en los escritos ya individualizados, a fin de verificar el cumplimiento de contenidos mínimos del PDC establecidos en el artículo 7 del Reglamento, y de sus criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

34. Que, en relación a las observaciones del PDC inicial formuladas por el interesado en su escrito de 23 de febrero de 2018, se considerará lo siguiente:

34.1. El interesado indica que la descripción de los efectos negativos de la infracción N° 1 contiene una explicación sobre los motivos por los cuales se incumplió la normativa ambiental, lo cual constituiría un descargo. Se observa dicha circunstancia ya fue ponderada en la observación N° 1 del Resuelto III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, en tanto independientemente de la responsabilidad administrativa que pudiere recaer sobre la empresa, y considerando que se trata de una infracción eminentemente formal consistente en no reportar los autocontroles, se requirió explicitar los efectos de la infracción en atención a la clasificación de gravedad dada en la formulación de cargos (impedimento al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la SMA). En efecto, lo requerido en la Res. Ex. 3/Rol D-087-2017 concuerda con los sostenido por el interesado en su escrito de 23 de febrero de 2018 (página 6), en relación a que “*la no entrega de los autocontroles más que ‘dificultar el seguimiento por parte de la autoridad ambiental’, impidió su fiscalización y seguimiento*”.

34.2. En cuanto a la descripción de los efectos negativos generados por la infracción N° 2, en su escrito de 23 de febrero de 2018 el interesado indica que lo expresado por la empresa en su PDC inicial constituye descargos respecto de la superación de los límites máximos permitidos, dada la existencia de múltiples fuentes difusas que aportarían una alta carga orgánica sobre el canal artificial que descarga en el estero Yutreco.

Asimismo, el interesado indica que no existe un reconocimiento por parte del titular sobre la superación a los límites máximos permitidos, por lo que se debe aclarar el verdadero efecto negativo del cargo N°2.

Esta observación ya fue abordada en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, la cual, luego del análisis de los antecedentes disponibles, considerando además la ausencia de antecedentes respecto a la calidad que tendrían las eventuales fuentes difusas, requiere al titular corregir la redacción de efectos negativos del cargo N° 2 de manera conclusiva en torno a la afectación de la calidad de las aguas de estero Yutreco (observaciones de la 2 a la 11).

34.3. Respecto de la acción N° 3 del PDC inicial, el interesado en su escrito de 23 de febrero de 2018 cuestiona su eficacia en tanto la revisión de los informes de autocontrol existentes no tiene por objetivo asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como tampoco la acción implica la entrega de la información omitida.

Este aspecto igualmente fue abordado mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, la cual en su observación N° 15 requiere al titular modificar la acción el comentario a fin de establecer como acción ejecutada el haber reportado al RETC los informes de autocontrol existentes para el periodo comprendido en el cargo N° 1.

34.4. En cuanto a la acción N° 9 del PDC inicial, relativa a reportar la situación operacional de la planta Mulpulmo, el interesado indica que los informes de EcoRiles presentados por el titular (Anexo N° 4) identifican como único incumplimiento la superación del parámetro DBO5 sin mencionar la superación de los demás parámetros objeto de la formulación de cargos, por lo que la acción N° 9 no cumpliría con el criterio de integridad.

Al respecto, la acción N° 9 fue objeto de observaciones por parte de la SMA en el punto N° 18 del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, el cual requiere a la empresa la presentación de antecedentes recientes sobre la calidad del efluente generado -considerando que en dicha época el dato más reciente era de octubre de 2017 y que las mejoras al tratamiento habrían iniciado el septiembre del mismo año, no obstante en dichos periodos se presentaron superaciones en el parámetro Coliformes fecales- así como la inclusión de acciones en el PDC a fin de dar cumplimiento a los límites máximos permitidos para todos los parámetros controlados, especialmente aquellos que ha sido superados.

34.5. En cuanto a la acción N° 10 en su escrito de 23 de febrero de 2018 el interesado indica que la implementación del DAF y Decacenter no sería una medida suficiente, en tanto el DAF se encontraría en operación al menos desde enero de 2017 y aun así los resultados del análisis de la ETFA efectuado en abril de 2017 por encargo de la SMA arrojaron superación a los límites máximos permitidos, por lo que esta acción no cumpliría el criterio de integridad y eficacia. En dicho escenario el interesado indica la necesidad que la empresa adicione mejores equipos para lograr la remoción de los parámetros comprometidos o cambie el sistema de tratamiento que permita cumplir con los límites máximos aplicables.

La Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 abordó esta circunstancia a través de la observación N° 19, la cual requiere a la empresa precisar el Anexo relacionado con la acción N° 10 del PDC inicial (el documento entregado señala “Ver Anexo X), y requiere a la empresa además evaluar la eficacia de la acción propuesta considerando los monitoreos efectuados a la calidad del efluente de forma posterior a su implementación.

34.6. Respecto a la acción N° 11 del PDC inicial, el interesado indica en su escrito de 23 de febrero de 2018 que la externalización de la operación del sistema de tratamiento de Riles no es una acción eficaz, en tanto dicho sistema no cuenta con un sistema de pre-tratamiento adecuado, por lo que reitera la necesidad de cambiar el sistema de tratamiento o bien incluir una etapa de pre tratamiento adecuada. Al respecto se observa que la externalización de la operación de la PTR constituye una acción que apunta a incorporar mejoras en la organización de la empresa para lograr el cumplimiento de la normativa aplicable, bajo el supuesto que una entidad especializada otorga mejores garantías para asegurar que el efluente cumplirá con los límites máximos permitidos. Por tanto, no obstante las mejoras al sistema de pre-tratamiento, se estima que la acción propuesta resulta, en principio, eficaz para lograr el cumplimiento normativo, considerando además que la meta propuesta por el PDC apunta al cumplimiento de los límites máximos permitidos, lo cual será fiscalizado durante la ejecución del PDC, y será responsabilidad de Lácteos del Sur S.A., tal como se observó en el punto 20 de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017.

34.7. En cuanto a la acción N° 12 del PDC inicial relativa a una capacitación del personal de la planta en materia de D.S. N° 90/2000, programa de monitoreo y procedimiento operacional estandarizado, el interesado indica que esta acción no sería eficaz respecto al cargo N° 2, en tanto la infracción imputada dice relación con un tema operacional de funcionamiento diario de la planta de tratamiento y no respecto de las obligaciones de reporte de información.

La Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 abordó esta circunstancia mediante su observación N° 17 mediante la cual requirió a la empresa la eliminación de la acción N° 12 (además de la N° 7 y N° 8) dado que dichas acciones son reiterativas en consideración a lo propuesto en el PDC para el cargo N° 1, además de considerar que el objeto de la acción en comento tiene por objeto lograr el reporte de autocontroles al RETC , y no con las deficiencias operacionales al tratamiento de Riles reflejadas en la superación de límites máximos.

34.8. Respecto a la acción N° 13, el interesado indica que la optimización del sistema de tratamiento de Riles en base a las recomendaciones efectuadas por EcoRiles sólo tenían por objeto solucionar fallas relacionadas con superación de DBO5, por lo que no se cumpliría con los criterios de integridad y eficacia en tanto ello no soluciona las fallas operacionales del sistema de tratamiento asociadas a los demás parámetros superador (Poder espumógeno, pH, Fósforo y Cloruros).

Esta circunstancia se relaciona con las conclusiones del diagnóstico efectuado por EcoRiles (Anexo 4 del PDC inicial), el cual ya fue observado por la SMA en la observación N° 18 contenida en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, ya comentada anteriormente.

34.9. Respecto a las acciones N° 14 y N° 15 del PDC inicial, el interesado señala, en síntesis, que dichas acciones no se relacionan con los cargos formulados en el presente procedimiento, en tanto tienen por objeto el seguimiento de la calidad de aguas subterráneas y con el cumplimiento de obligaciones ejecutables en época estival, no siendo una solución para asegurar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000.

Dichas observaciones ya fueron abordadas mediante el N°21 del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, requiriendo al titular justificar

la pertinencia de dichas acciones en el PDC en tanto no se refieren a la ejecución de obligaciones contenidas en la normativa infringida señalada en la formulación de cargos, o bien eliminar dichas acciones del PDC, sin perjuicio del deber de cumplir con dichas obligaciones en el marco de cumplimiento de la RCA N° 96/2016.

34.10. En cuanto a la acción N° 16 del PDC inicial relativa a validar la operación de la planta de tratamiento de acuerdo a los límites máximos establecidos en el programa de monitoreo mediante la realización de un segundo muestreo mensual, el interesado indica que se requiere de medidas concretas que eviten la superación de los límites máximos permitidos además de medidas alternativas para el caso que ello ocurra.

Esta acción fue observada mediante el punto N° 22 del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 requiriendo precisar dicha acción en torno al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la RCA N° 575/2007 y programa de monitoreo, además de contemplar en el punto N° 25 la necesidad de incorporar una acción a fin de no descargar el efluente generado por el proyecto cuando se detecte que su calidad no cumple con los límites máximos permitidos.

34.11. Respecto al cargo N° 4, el interesado indica en su escrito de 23 de febrero de 2018, que el plan de acciones y metas propuesto para dicha infracción requiere incorporar acciones que permitan reducir o eliminar los efectos de las descarga de Riles que generó la afectación de los esteros Mulpulmo y Yutreco, restituyendo los esteros a su estado natural, dando cumplimiento a la NCh 1333 respecto de la preservación de la vida acuática.

35. Que, a continuación, corresponde verificar si el PDC refundido ha cumplido con lo observado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, además de analizar dicho PDC en consideración a los resultados de la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018, así como de todas las alegaciones del interesado y del infractor respecto del PDC ya reproducidas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de contenidos mínimos del PDC establecidos en el artículo 7 del Reglamento, y de sus criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

Contenidos mínimos del PDC (artículo 7 del Reglamento)

36. Que, en cuanto al artículo 7 del Reglamento, se destaca que la Guía para la presentación de programas de cumplimiento, en sus versiones 2016 y 2018 contemplan formatos asisten a los regulados a fin de facilitar el cumplimiento de los contenidos mínimos del programa de cumplimiento. Conforme a ello se observa que el proponente ha utilizado dicho formato, ha descrito los hechos infraccionales conforme lo señalado en la formulación de cargos (literal a), y ha presentado un plan de acciones y metas (literal b), un plan de seguimiento junto al respectivo cronograma (literal c), además de información técnica que respalda el contenido del programa propuesto (literal d).

37. Que, en cuanto a la información relativa a los costos estimados para la implementación del programa (literal d del artículo 7 del Reglamento), se observa que no se han presentado antecedentes que justifiquen los costos indicados en el plan de acciones y metas, razón por la cual se requerirá al titular acompañar en un nueva versión del programa de cumplimiento documentos que acrediten lo informado.

38. Que, por otro lado, en cuanto a la descripción de los efectos negativos generados por la **infracción N° 1**, el escrito de 8 de mayo de 2018 reitera lo ya alegado en el escrito de 23 de febrero de 2018 en relación a que lo indicado por la empresa constituiría descargos (considerando 16.2 de la presente resolución), agregando que la no entrega de los autocontroles impidió la fiscalización y seguimiento por parte de la SMA. Al respecto cabe estarse a lo señalado en el considerando 34.1 de la presente resolución, en tanto dicha alegación ya fue abordada en la observación N° 1 del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017. Al respecto se observa que la descripción de los efectos propuesta en el PDC inicial fue corregida según lo observado en consideración de la clasificación de gravedad de la infracción en virtud del literal e) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, en tanto los hechos imputados, a saber, el no reporte de autocontroles en el periodo señalado en la formulación de cargos, constituye un impedimento al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la SMA. Por tanto, la observación del interesado se encuentra abordada en el PDC refundido.

39. Que, en cuanto a la explicación que entrega la empresa sobre los motivos por los cuales se incurrió en la infracción N° 1 imputada (error operacional), consistente en el no reporte de autocontroles, se aceptará dicha mención efectuada en el PDC refundido en tanto ello ilustra el origen del incumplimiento y permite contextualizar el plan de acciones y metas propuestos. En efecto, a partir de dicha descripción y de los antecedentes acompañados en el Anexo N° 3 se extrae que los monitoreos de la calidad del efluente sí fueron efectuados en el periodo, sin embargo estos no fueron reportados debido a un error operacional de la empresa, razón por la cual el plan de acciones y metas propuesto apunta a subsanar directamente la infracción mediante el reporte de los periodos faltantes, así como a asegurar el reporte futuro a través de medidas organizacionales, atendido que el origen de la infracción tuvo su origen en deficiencias de este tipo. A contrario sensu, si la infracción imputada hubiere tenido un origen diverso, (como podría serlo, por ejemplo, el hecho de no haber efectuado el monitoreo del efluente en primer lugar) el plan de acciones y metas tendría consecuentemente otro objetivo. Finalmente, se observa que la descripción de efectos negativos propuesta para el cargo N° 1 no cae en los supuestos del inciso segundo del artículo 9° del Reglamento, en tanto en el PDC refundido el infractor asume su responsabilidad en el cargo formulado, en los hechos que originaron la infracción así como en sus consecuencias, conforme lo observado en la Res. Ex. N° 3 Rol D-087-2017. Por tanto, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por el cargo N° 1 resulta adecuada para los fines del PDC.

40. Que, respecto a la descripción de los efectos negativos para el **cargo N° 2**, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, luego del análisis de los antecedentes disponibles, se requirió al titular la corrección de la descripción de los efectos negativos generados por la infracción de manera conclusiva en torno a la afectación de la calidad de las aguas de estero Yutreco. Al respecto, se observa que el PDC refundido ha reformulado la descripción de efectos negativos propuesta, señalando que la superación de los niveles máximos permitidos imputada alteró la calidad del agua del Estero Yutreco producto de las descargas de efluentes en el canal artificial existente. Asimismo, se observa que el PDC refundido, respecto al cargo en comentario, eliminó la referencia sobre la responsabilidad de fuentes difusas distintas a la PTR en la alteración a la calidad de las aguas del estero, cumpliendo lo observado mediante la antedicha resolución.

41. Que, por otro lado, sobre los efectos negativos generados por el cargo N° 2, el interesado indica en su escrito de 8 de mayo de 2018 (considerando 16.3 de la presente resolución) que lo señalado en el PDC refundido resulta excesivamente genérico,

sin aclarar el real alcance y características de la afectación en el estero Yutreco y Mulpulmo, agregando que en la visita inspectiva efectuada se constató que aún son visibles los efectos de la descarga en el cauce del estero (estación N° 1). Al respecto, cabe destacar el considerando 6° de la RCA N° 575/2007, el cual establece la obligación de ejecutar un programa de monitoreo aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor, esto es, el estero Yutreco, tanto para parámetros orgánicos y para el oxígeno disuelto, de acuerdo a la Norma Chilena 1333 Of 78, para la preservación de la Vida Acuática. A partir de ello, se observa que lo cautelado durante la evaluación ambiental, a partir de los requerimientos formulados por la Dirección General de Aguas en sus diversos pronunciamientos³, es la calidad de las aguas del estero Yutreco. En dicho contexto, en el seguimiento ambiental efectuado por el infractor a través de una ETFA con fecha 5 de enero de 2018 -fecha en la que aún se mantenía la descarga al estero Mulpulmo-, el parámetro oxígeno disuelto presentó un valor de 8,33 mg/L en la muestra tomada aguas arriba de su confluencia con el estero Mulpulmo, y un valor de 2,37 mg/L y 2,03 mg/L aguas abajo respectivamente (Anexo N° 7 del PDC, presentado con fecha 8 de enero de 2018), lo cual deja de manifiesto la existencia de una alteración a la calidad de las aguas del estero Yutreco a raíz de las descargas generadas por la empresa al estero Mulpulmo. Por consiguiente, se estima que la descripción de los efectos negativos propuesta resulta adecuada para los fines del PDC, toda vez que se encuentra conforme con los antecedentes que obran en el presente procedimiento.

42. Que, en cuanto al documento presentado con fecha 27 de noviembre de 2018, “Informe de caracterización de biota acuática y calidad de agua en el marco de la inspección ambiental ‘Riles Lácteos Mulpulmo’ DFZ-2017-4708-X-RCA-IA”, elaborado por Ecobiótica Gestión Ambiental en febrero de 2018, se destaca en primer lugar, que la campaña de terreno fue ejecutada los días 14 y 15 de febrero de 2018, época en la cuál ya había transcurrido casi un año desde el cese de las descargas hacia el estero Mulpulmo. Asimismo, respecto al análisis de la calidad del agua de los esteros Mulpulmo y Yutreco, se observa que el informe utiliza como norma de referencia el D.S. N° 90/2000, la cual corresponde a una norma de emisión aplicable para la evaluación de Riles, razón por la cual la conclusiones presentadas no pueden ser tenidas como válidas, considerando además que la RCA N° 575/2007 es clara al establecer cuál es el estándar de calidad aplicable al cuerpo receptor, esto es, la NCh 1333/78 para vida acuática. Sin perjuicio de lo anterior, las conclusiones en torno a la calidad del agua indican que en el punto LIM-2 (ubicado en el estero Mulpulmo) los resultados “cumplen con lo establecido en el DS 90/2000. A excepción de los Floruros y Manganeso”, y agrega que “dicha alteración en la calidad del agua posiblemente se

³ ORD. N° 2027, de 11 de septiembre de 2006 (Se pronuncia sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica), y ORD. N° 207, de 7 de febrero de 2007 (Informe sobre el Adenda N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental), ambos emitidos por la Dirección General de Aguas Puerto Montt, Región de Los Lagos, disponibles en http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=1594850

Además el Informe Consolidado de la Evaluación Ambiental indica en su último punto lo siguiente: “CAPÍTULO VI. OTRAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO. Se ha establecido durante el proceso de evaluación que, los canales no son considerados como cuerpos receptores por el Servicio competente (Dirección General de Aguas), sin embargo el titular contempla el cumplimiento de la norma de emisión Tabla N° 1 de descarga a cuerpos de aguas superficiales fluviales sin capacidad de disolución del receptor, considerando que la descarga se realizará primariamente a una canal que nace en el sector de fundo el Mulpulmo y que descarga directamente al río Yutreco, el servicio competente ha recomendado monitorear el río Yutreco además de los puntos de descarga. (compromisos ambientales voluntarios). Por otro lado, el canal sin Nombre ha sido considerado por el servicio competente como un canal artificial y no como cuerpo receptor, sin embargo la descarga del canal al río Yutreco deberá ser considerado en el programa de monitoreo.”

debe al efecto acumulativo de las actividades productivas que tiene lugar Lácteos Mulpulmo"⁴. Al respecto, sin perjuicio de lo señalado en torno a la no aplicabilidad del D.S. N° 90/2000, no se observa cuál es la superación respecto al parámetro Floruros ya que ni la Tabla 5 del informe, ni los informes de ensayo acompañados no dan cuenta de ello; siendo que además, el informe no expone cuál es el vínculo entre la actividad de la empresa con la alteración de los parámetros indicados. Por otro lado, el informe indica, en base al Índice Biótico de Familias (IBF), que las aguas muestreadas en el punto LIM-1 del estero Yutreco presentan una Mala calidad, sin embargo también se concluye en dicho punto la presencia de macroinvertebrados bentónicos (Ephemeroptera) poco tolerantes a perturbaciones ambientales, y por tanto indicadores de aguas saludables, situación que se repite en el punto LIM 2 del canal Mulpulmo. Dichos organismos no se detectan en el punto LIM-3, lo que supone que el tramo del estero Yutreco, entre LIM 1 y LIM3 sufre algún tipo de perturbación que afecta su presencia, pero que no es forzada por la descarga del canal Mulpulmo, cuyas aguas se indica, son saludables en base a la presencia de dichos macroinvertebrados. Si se evalúa el índice IBF, efectivamente pasa de una calidad Mala (LIM-1) a muy mala (LIM-2 y LIM-3). Lo anterior no ofrece ninguna conclusión concreta respecto del impacto de la descarga del efluente de la planta en el canal Mulpulmo sobre la calidad de las aguas del estero Yutreco. Finalmente, el análisis de macroinvertebrados bentónicos y microalgas bentónicas no se sustenta en resultados de laboratorio acreditado ni se adjuntan certificados o autorizaciones vigentes. Por lo anterior, se considera que el informe en comentario no posee la entidad técnica para acreditar nuevos efectos hacia el medio ambiente, adicionales a los ya analizados en el presente expediente sancionatorio.

43. Que, respecto a los efectos negativos del cargo N° 3 relativo a no haber reportado los remuestreos correspondientes, el PDC refundido indica que no haber reportado los remuestreos "*causó que no fuese posible realizar seguimiento de la RPM vigente, y pudo dificultar obtener información oportuna para establecer la condición de las aguas del cuerpo receptor*" (énfasis agregado). Al respecto, y en consideración a lo alegado por el interesado en su escrito de 8 de mayo de 2018 (considerando 16.4) se observa que la última frase (subrayada) hace referencia a la condición del cuerpo receptor, cuando la obligación de efectuar remuestreos se enmarca dentro del monitoreo de la calidad del efluente y entrega de autocontroles de conformidad al punto 6.4.1 del D.S. N° 90/2000. Por tanto, se requerirá en la parte resolutive de la presente resolución eliminar esta última frase.

44. Que, por otro lado, en cuanto a los remuestreos, se observa que los informes de ensayo presentados en el Anexo N° 3 del PDC inicial no incluyen monitoreos que puedan atribuirse a remuestreos en tanto, solo se presenta, como máximo, un monitoreo por periodo. Por tanto, el titular deberá aclarar si los remuestreos fueron ejecutados o no, en cuyo caso deberá presentar los informes de ensayo respectivos en su próxima presentación, o bien indicar que estos no fueron ejecutados indicando acciones para abordar dicha circunstancia en el marco del programa de cumplimiento.

45. Respecto al cargo N° 4, sobre no haber reportado el seguimiento ambiental del cuerpo receptor, el PDC refundido reconoce en la descripción de sus efectos negativos que la comisión de la infracción "*no permitió detectar tempranamente la afectación a la calidad de las aguas del estero, toda vez que, de acuerdo con los resultados obtenidos de los muestreos realizados al estero, evidenció una baja en la concentración de oxígeno disuelto luego de la descarga del canal artificial (estero Mulpulmo). Sin embargo, al*

⁴ Página 15, Informe de caracterización de biota acuática y calidad de agua en el marco de la inspección ambiental 'Riles Lácteos Mulpulmo' DFZ-2017-4708-X-RCA-IA, elaborado por Ecobiótica Gestión Ambiental, presentado con fecha 27 de noviembre de 2018

monitorear los niveles de oxígeno disuelto en canal artificial (estero Mulpulmo), tanto antes como después del aporte de la PTR Planta Mulpulmo, estos muestran valores < 2 mg O2/L, lo que sugiere múltiples fuentes difusas que aportan una alta carga orgánica sobre el canal artificial que descarga en el estero Yutreco” (subrayado agregado). En relación a las múltiples fuentes difusas que indica el titular, en relación al estero Yutreco -cuerpo receptor considerado en la RCA N° 537/2007- cabe destacar que de acuerdo a los antecedentes disponibles en el presente expediente, con fecha 17 de enero de 2018 se detuvo la descarga de efluentes en el estero Mulpulmo y al estero Yutreco por haberse iniciado la ejecución de la RCA N° 96/2016 mediante la aplicación del efluente mediante riego en pradera. Con anterioridad a este hito, respecto a la calidad del estero **Yutreco** se tienen los siguientes datos:

45.1. El seguimiento ambiental efectuado al estero Yutreco con fecha 5 de enero de 2018 (Anexo 7 del PDC inicial), arrojó los siguientes resultados, lo cual corresponde al escenario ambiental cuando existía descarga al estero Mulpulmo:

Tabla N° 2: Resultados del seguimiento ambiental efectuado al estero Yutreco con fecha 5 de enero de 2018

Parámetro	Unidad	RCA N° 575/2007: NCh 1333/78	E. Yutreco 100 mts aguas arriba Punto unión E. Mulpulmo	E. Yutreco 20 mts aguas abajo Punto unión E. Mulpulmo	E. Yutreco 200 mts aguas abajo punto unión E.Mulpulmo
pH	Unidad	6.0 - 9.0	6,94	6,34	6,37
Temperatura	°C	No debe aumentar el valor natural en más de 3°C	14,40	15,70	15,70
Petróleo o cualquier tipo de hidrocarburo	-	Ausentes	Ausencia	Ausencia	Ausencia
Oxígeno disuelto	mg/L	>5	8,33	2,37	2,03
Sólidos flotantes visibles y espumas no naturales	-	Ausentes	Ausencia	Ausencia	Ausencia

45.2. Por otro lado, se cuenta con los resultados del seguimiento ambiental efectuado al estero Yutreco con fecha 27 de marzo de 2018 durante la visita inspectiva, lo cual corresponde al escenario ambiental no habiendo descarga ni al estero Yutreco ni al estero Mulpulmo:

Tabla N° 3: Resultados del seguimiento ambiental efectuado al estero Yutreco con fecha 27 de marzo de 2018

Parámetro	Unidad	RCA N° 575/2007: NCh 1333/78	E. Yutreco aguas arriba confluencia con E. Mulpulmo	E. Yutreco aguas abajo confluencia con E. Mulpulmo
pH	U	6.0 - 9.0	7,0	6,8
Temperatura	°C	No debe aumentar el valor natural en más de 3°C	12,5	13,6
Oxígeno Disuelto	mg/L	>5	9,6	8,0
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	-	<10	14

46. A partir de los dos escenarios expuestos se observa respecto a los resultados del parámetro oxígeno disuelto que existe una relevante diferencia, en tanto durante la época en que existía descarga de efluentes hacia el estero Mulpulmo, y consecuentemente al estero Yutreco, los resultados obtenidos para dicho parámetro no lograron cumplir con los estándares establecidos en el considerando 6 de la RCA N° 575/2007. Por el contrario, una vez detenida la descarga de los efluentes, la situación del parámetro en comento presentó una sustancial mejoría, elevándose casi 6 puntos, logrando dar cumplimiento a los estándares dados por la señalada RCA.

47. Se destaca los resultados del parámetro oxígeno disuelto en tanto este es necesario para la respiración de microorganismos aerobios y otras formas de vida acuática. El parámetro de contaminación orgánica más ampliamente empleado, aplicable tanto a aguas residuales como a aguas superficiales, es la DBO a 5 días (DBO5)⁵. Por lo tanto, una disminución de la concentración de oxígeno disuelto está directamente relacionada con un incremento de la carga orgánica en el agua, situación que se evidencia con las características de los Riles generados por la planta de Lácteos Mulpulmo (descargados al cuerpo receptor), y con la calidad del efluente históricamente descargado por la PTR, de acuerdo a los informes de ensayo presentados en el Anexo 3 del PDC inicial, los cuales, según el análisis efectuado en las observaciones N° 5 y siguientes del Resuelvo III de la Res. Ex. N°3/Rol D-087-2017, arrojan excedencias para el parámetro DBO5 que en promedio alcanzan un 701% de superación respecto al límite máximo permitido. Lo anterior explica los bajos niveles de oxígeno presentes en el medio acuático, en el mismo periodo, en tanto la demanda biológica del oxígeno presente en el efluente descargado superaba ampliamente lo establecido en la normativa.

48. Que, en dicho contexto, y en razón de los antecedentes disponibles en el presente expediente sancionatorio, se observa que el aporte contaminante de la PTR Mulpulmo **resulta determinante** en la afectación de la calidad de las aguas del estero Yutreco, por lo que atribuir responsabilidad a terceros, como lo serían las “*múltiples fuentes difusas*” señaladas por la empresa, no resulta admisible para efectos de evaluar el programa de cumplimiento presentado. A mayor abundamiento, el hecho de eventualmente existir dichas fuentes difusas no morigera en absoluto la conclusión señalada, en tanto, la relevancia de la participación de dichas fuentes sería detectable en los resultados del seguimiento ambiental efectuado, situación que en los hechos no ha sido acreditada. En efecto, si bien durante la visita inspectiva se observó la existencia de una descarga domiciliaria aguas abajo del punto de descarga de la PTR al estero Mulpulmo (inactiva en dicha época) la influencia de dicha descarga⁶ no fue reflejada en los resultados del seguimiento ambiental efectuado el mismo día, en tanto la calidad de las aguas del estero Yutreco logró cumplir con los estándares establecidos en la RCA.

49. Que, adicionalmente cabe destacar que el hecho de no haber efectuado el seguimiento ambiental al estero Yutreco establecido en la RCA impidió que se conociera oportunamente la afectación generada, impidiendo consecuentemente la adopción de las medidas necesarias para revertir dicha situación, así como las eventuales indagaciones respecto a su origen. En dicho escenario, y en consideración a lo alegado por el

⁵ Metcalf & Eddy. Ingeniería de Aguas Residuales. Tratamiento, Vertido y Reutilización. McGraw Hill. 1995. Página 80 y 101.

⁶ Se destaca que la muestra tomada con fecha 27 de marzo de 2018 en la Estación N° 3, ubicada en el Estero Mulpulmo a 60 metros aguas debajo de la Planta, no se vio influenciada por dicha descarga domiciliaria, en tanto esta última se constató aguas abajo del lugar de toma de muestras, tal como lo consigna el acta respectiva.

interesado en su escrito de 8 de mayo de 2018 (considerando 16.5), se estima que hacer referencia a fuentes difusas como causantes de la afectación del estero Yuteco puede constituir una hipótesis de elusión de responsabilidad por parte de la empresa, considerando además que su infracción impidió conocer oportunamente la situación del estero Yuteco. Por todos los motivos expuestos, se requerirá eliminar el último párrafo transcrito (subrayado) de la descripción de los efectos ambientales generados por la infracción N°4 alusivo a las múltiples fuentes difusas.

50. Que, respecto a los efectos negativos de la **infracción N° 5**, mediante la observación N° 14 contenida en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 se requirió al titular incorporar una descripción de los mismos en atención a que el PDC inicial no presentaba este contenido mínimo. Ante esto, el PDC refundido presentado posteriormente indica que dicha infracción “*pudo dificultar obtener información oportuna para establecer la condición de las aguas del cuerpo receptor, su omisión no generó efectos negativos hacia el medio ambiente, toda vez que corresponde a dar respuesta a un requerimiento administrativo*” (énfasis agregado). Por su parte, el interesado en su escrito de 8 de mayo de 2018 indica que una infracción de carácter formal no impide la generación de efectos negativos, por lo que la justificación de la empresa resulta insuficiente, por lo que la empresa debiera entregar una fundamentación adecuada respecto a la existencia o no de dichos efectos (considerando 16.6). Al respecto, se destaca que efectivamente las normas que regulan los PDC no limitan los efectos negativos tan solo a aquellos hacia el medio ambiente, siendo posible que estos efectos redunden en otros aspectos, como en este caso, la eficacia el sistema jurídico de protección ambiental, lo cual será analizado a continuación.

51. Que, en el caso concreto de la infracción N° 5, esta corresponde a una infracción del tipo considerando en el literal j) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, incumplimientos a requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, en particular, el incumplimiento al requerimiento formulado mediante la Res. Ex. DSC N° 1379, de 17 de noviembre de 2017, de forma previa al inicio del presente procedimiento sancionatorio. Dicho requerimiento fue formulado de conformidad a literal e) del artículo 3° de la LO-SMA, el cual establece la atribución de la SMA⁷ para requerir a los sujetos regulados las informaciones y datos que sean necesario para el debido cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de contar con información verídica y fehaciente sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales emanadas de los instrumentos de gestión a los que está sometido el proyecto Sistema de tratamiento de Riles de Lácteos Mulpulmo. Al respecto de observa que los antecedentes requeridos dicen relación con los informes de ensayo de laboratorio de los autocontroles realizados a la descarga del efluente generado por la planta de tratamiento, así como también aquellos referidos a los remuestreos efectuados, los informes de seguimiento ambiental al cuerpo receptor en virtud del considerando 6° de la RCA N° 575/2007, y los registros de la mantención periódica efectuada a las unidades y estructuras de la planta de tratamiento. En dicho escenario se observa que la información requerida no dice relación únicamente con la calidad de las aguas del cuerpo receptor (como lo indica la descripción propuesta por el titular en el PDC refundido), sino también con la operación del sistema de tratamiento y la calidad del efluente que era finalmente descargado al medio ambiente. Asimismo, y en consideración a las alegaciones del interesado, si bien el incumplimiento constatado podría ser considerando del tipo administrativo o formal, este también es susceptible de generar efectos negativos, en tanto no dar cumplimiento a un requerimiento de

⁷ A su vez, el literal m) del Resuelvo 2.5 de la Res. Ex. SMA N° 424/2017, establece como función de la División de Sanción y Cumplimiento el dictar actos administrativos destinados a requerir información conforme a lo dispuesto en las literas e) y m) del artículo 3° de la LO-SMA en materias propias de su división.

información implica generar un retraso para la autoridad en conocer los hechos relativos a la información requerida. Por tanto, en consideración a ello en la parte resolutive de la presente resolución se requerirá al titular ajustar la descripción de los efectos negativos propuesta.

52. Que, en cuanto al plan de acciones y metas, se analizará a continuación el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las infracciones contenidas en la formulación de cargos.

Criterio de aprobación del PDC: Integridad

53. Que, respecto al criterio de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), se observa que para el **cargo N° 1**, sobre no haber reportado los autocontroles entre 2014 y 2016, el plan de acciones propuesto contempla como acción ejecutada, el reporte al sistema RETC los informes de autocontrol existentes para el periodo 2014 a 2017 (acción N° 3), y el reporte durante la vigencia del PDC de la totalidad de los parámetros de acuerdo a lo indicado en los informes de laboratorio para dar cumplimiento al programa de monitoreo y D.S. N° 90/2000 (acción N° 5). Por su parte, las acciones N° 1, N° 2, N° 3 constituyen acciones que, a través de medidas organizacionales, aportan herramientas para lograr que en el futuro se reporten todos los parámetros en la cantidad y frecuencia debidas, como lo son la designación de funcionarios responsables encargados del reporte de autocontroles, capacitación en normativa ambiental, y estandarización de procedimientos para su cumplimiento. Por su parte, se observa que conforme la naturaleza del cargo N° 1, relativo al no reporte de autocontroles para el periodo indicado, la generalidad de las metas de las acciones en comentario apuntan a lograr el reporte de los autocontroles en cumplimiento del programa de monitoreo y D.S. N° 90/2000, lo cual aborda el efecto negativo descrito para la presente infracción.

54. Que, respecto al **cargo N° 2**, relativo a la superación de los niveles máximos permitidos, el plan de acciones y metas contiene medidas para identificar la situación operacional de la planta de tratamiento y así identificar las acciones necesarias para lograr que el efluente generado por logre cumplir con los límites máximos permitidos (acciones N° 7, N° 8, N° 9, N° 10). Asimismo, el plan de acciones y metas contiene medidas para evitar la descarga al medio ambiente de los efluentes que indiquen riesgo de sobrepasar los límites máximos permitidos a través de mediciones internas efectuadas de forma diaria para los indicadores de calidad (acciones N° 11 y N° 12). A su vez, se proponen acciones para evitar que la infracción vuelva a generarse en el futuro, comprometiendo un programa de mantención periódica (acción N° 13) y, en concreto, dando cumplimiento a los límites máximos establecidos en la RCA N° 575/2007 y programa de monitoreo (acción N° 14).

55. Que, respecto al cargo N° 2, el interesado en su escrito de 8 de mayo de 2018 indica que durante la visita inspectiva se constató visiblemente los efectos de la descarga en el cauce del estero, lo que sumado a otras consideraciones, hace necesario que el titular presente medidas de reparación adecuadas para restablecer el equilibrio natural del estero Mulpulmo (considerando 16.3). Adicionalmente, en el escrito de 28 de mayo de 2018 el interesado reitera los argumentos en torno a la falta de acciones para abordar los efectos del hecho infraccional N° 2, indicando la necesidad de incorporar una acción de limpieza y dragado, o una acción equivalente para reducir o eliminar los efectos de la descarga de Riles (considerando 23.8 y 23.11).

56. Que, en cuanto a las acciones para abordar los efectos negativos generados por el cargo N° 2, esto es, la alteración a la calidad de las aguas del estero Yutreco dada por la disminución del oxígeno disuelto, se observa que el plan de acciones y metas propuesto en el PDC refundido no contiene ninguna acción cuya en meta se explicita que su objetivo es contener, reducir o eliminar dichos efectos. Al respecto, si bien el titular indicó que ha incorporado acciones concretas para hacerse cargo de tal efecto negativo, como lo serían las acciones N° 12 (no descargar cuando se detecte cambios en indicadores de calidad del efluente), N° 15 (recircular Ril para retratamiento) y N° 20 (detener descarga a estero Mulpulmo) del PDC refundido, se observa que las dos primeras apuntan al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable evitando la descarga de efluentes que no cumplan con lo permitido, y que la acción N° 20 forma parte del plan de acciones y metas del cargo N° 4.

57. No obstante lo anterior, de acuerdo a lo analizado en los considerandos 45 y siguientes de la presente resolución, se observa que la acción N° 20 del PDC refundido, consistente en detener la descarga hacia el estero Mulpulmo desde el 17 de enero de 2018 (para la aplicación del efluente en riego en el marco de la RCA N° 96/2016), de acuerdo a los antecedentes presentados, ha logrado generar un cambio en la condición del estero Yutreco, cuyos niveles de oxígeno disuelto han aumentado en consideración a la época en la cual se realizaba la descarga y que dichos niveles se encuentran acorde a los estándares fijados por la RCA N° 575/2007. Por consiguiente, si bien la acción N° 20 del PDC no forma parte del plan de acciones y metas del cargo N° 2, se requerirá ajustar el plan de acciones y metas a fin de considerar esta acción para abordar los efectos negativos de la infracción en comentario y dar cumplimiento al criterio de integridad. Lo anterior, sin perjuicio del análisis del criterio de eficacia que se desarrollará en el acápite siguiente, y del análisis de las alegaciones del interesado transcritas en el considerando anterior.

58. Que, en el caso de la infracción N° 3, sobre el no reporte de los remuestreos, se proponen igualmente acciones con medidas organizacionales, aportan herramientas para lograr que en el futuro se reporten todos remuestreos en cumplimiento del programa de monitoreo respectivo (acciones N° 16, N° 17, y N° 18). Asimismo, contiene como acción concreta para abordar el cargo formulado, el reporte durante la vigencia del PDC de la totalidad de los remuestreos en caso de ser necesarios, para dar cumplimiento al programa de monitoreo y al D.S. N° 90/2000.

59. Que, para la infracción N° 4, sobre el incumplimiento al seguimiento ambiental a la calidad de las aguas del cuerpo receptor, el plan de acciones y metas contempla la ejecución del seguimiento ambiental sobre las aguas del estero Yutreco, tanto en relación a su confluencia con el estero Mulpulmo, así como para el nuevo punto de descarga mediante ducto en el estero Yutreco (acción N° 21 y N° 22). Del mismo modo se plantea continuar con el seguimiento a la condición de la calidad de las aguas del estero Yutreco en el punto de confluencia con el estero Mulpulmo (acción N° 23), aun cuando la descarga a este último se encuentra sellada, de acuerdo a lo constatado en la visita inspectiva. Por otro lado, se contempla la detención de la descarga de efluentes hacia el estero Mulpulmo en el marco de ejecución de la RCA N° 96/2016, que autoriza la aplicación de efluentes en riego durante la época estival (acción N° 20), y una acción de capacitación respecto de las obligaciones ambientales contenidas en las RCAs del proyecto (acción N° 25). De acuerdo a lo anterior, las acciones N° 21, N° 22 y N° 23 apuntan a la ejecución del seguimiento ambiental incumplido, haciéndose cargo de la infracción N° 4, mientras que la acción N° 25 constituye una acción que busca evitar que la infracción se reitere en el futuro. En cuanto a los efectos negativos generados por la infracción en comentario, el interesado en su escrito

de 8 de mayo de 2018 indica la necesidad aumentar la frecuencia de los monitoreos sobre el cuerpo receptor y contar con una mayor cantidad de datos para analizar el comportamiento de la descarga. Al respecto se observa que de la tardanza en la detección del estado ambiental del estero Yutreco dada por el incumplimiento al seguimiento ambiental, se ve abordada por la acción N° 23, en tanto constituye un monitoreo adicional que refuerza el seguimiento ambiental, considerando que el estero Mulpulmo ya no recibirá el efluente descargado. Además se considera adecuado el hecho que el monitoreo al estero Yutreco se efectúe el mismo día del monitoreo de la calidad del efluente (acción N° 22).

60. Que, finalmente en cuanto al cumplimiento del criterio de integridad para el **cargo N° 5**, se observa que mediante las acciones N° 27, N° 28, N° 29 y N° 30 se contempla como acción ejecutada entrega de la información que fue requerida a la empresa mediante Res. Ex. DSC N° 1379/2017 (Anexo 11 del PDC refundido). Por otro lado, a fin de evitar nuevos incumplimiento a los requerimientos de información formulados por la autoridad ambiental así como a las normas ambientales que regulan la actividad, mediante la acción N° 26 se propone la designación de un funcionario responsable de revisar la información relacionada la gestión ambiental de la empresa. En cuanto a los efectos negativos generados por la infracción, se estará a las correcciones indicadas en el considerando 50 y 51 de la presente resolución, por lo cual se requerirá en su parte resolutive, ajustar el plan de acciones y metas para dar cumplimiento al criterio de integridad abordado los efectos negativos de la infracción, o bien explicitar cómo las acciones propuestas se hacen cargo de dichos efectos.

Criterio de aprobación el PDC: Eficacia

61. Que, respecto al criterio de eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción), como ya se ha señalado, tanto el **cargo N° 1 como el cargo N° 3** contemplan en su plan de acciones y metas medidas que apuntan a la organización de la empresa, tales como capacitaciones, designación de encargados y protocolos operacionales. Al respecto el interesado en diversos escritos ha cuestionado la eficacia de dichas acciones, como también la mención a los errores operacionales que ocasionaron las infracciones en comento, lo cual correspondería a descargos, no siendo admisibles en sede de programa de cumplimiento (considerando 16.1, 16.2). Al respecto, como ya se indicó anteriormente, se estima que la indicación sobre las causas de la comisión de la infracción resulta un antecedente relevante en tanto permite identificar los aspectos de deben abordarse para asegurar que el incumplimiento no se reitere en el futuro, por tanto, en vista del error operacional invocado como origen de la infracción, se estima que las acciones señaladas cumplen con el criterio de eficacia.

62. Que, respecto a la acción ejecutada N° 2, relativa al Procedimiento Operacional Estandarizado para revisión y reporte de los resultados del monitoreo y acciones en caso de superación de parámetros, el interesado en su escrito de 8 de mayo de 2018 cuestiona la concordancia de la acción con la meta, en tanto dicha acción no apuntaría a ejecutar satisfactoriamente todas las acciones establecidas en el mencionado Protocolo en caso de superaciones (considerando 16.7). Al respecto cabe señalar que, en el contexto de la infracción N° 1 relativa al no haber reportado autocontroles, el POE establece como acción “*en caso de superación de algún parámetro de la respectiva resolución de monitoreo del efluente*” (énfasis agregado), la realización del respectivo remuestreo por parte del laboratorio a cargo, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la detección de la anomalía (punto N° 5 del POE, Anexo N° 2 del PDC). En este sentido, se observa que el objetivo de la acción indicada en el POE es concordante con

el punto 6.4 del D.S. N° 90/2000, el cual indica que “*si una o más muestras durante el mes **exceden los límites máximos establecidas en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo***” (énfasis agregado). Por tanto, se estima que la acción y la meta propuesta N° 2 resultan adecuadas y eficaces en el marco del hecho infraccional N° 1 relativo al incumplimiento a las obligaciones de reporte a las que está sujeto el infractor, en tanto la meta propuesta apunta a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. No obstante lo anterior, para efectos de claridad y uniformidad en el uso de los conceptos empleados por la normativa, se formularán observaciones que se indican en la parte resolutive de la presente resolución.

63. Que, por su parte, respecto al **cargo N° 2** el interesado en sus presentaciones ha señalado que el PDC refundido no cumple con el criterio de efectividad por no haber explicado cómo las mejoras operacionales propuestas por la empresa permiten volver al cumplimiento normativo respecto de los parámetros no abordados por los informes técnicos presentados, y la necesidad de contar con un nuevo informe que entregue una explicación adecuada de las fallas de la planta (considerando 16.1 y 23.6), en relación al diagnóstico operacional entregado en el Anexo 4 del PDC inicial (acción N° 9 del PDC inicial, ahora acción N° 7 del PDC refundido). Al respecto, se observa que conforme se señaló en el considerando 34.4 de la presente resolución, este aspecto fue abordado por la Res. Ex. N° 3/Rol F-087-2017, requiriéndose al titular la presentación de monitoreos recientes a la calidad del efluente generado además de incluir acciones al PDC en relación al cumplimiento de los límites máximos para todos los parámetros controlados, especialmente aquellos que han sido superados hasta octubre de 2017, según se señaló en la Tabla N° 2 de la mencionada resolución.

64. Que, el PDC refundido viene acompañado de los informes de ensayo de la calidad del efluente generado para los periodos de octubre a diciembre de 2017 y enero de 2018 (Anexo 9), considerando que en febrero y marzo de 2018 no hubo descarga por haberse iniciado la aplicación del efluente mediante riego. Asimismo, se acompaña un informe denominado “*Análisis resultados muestreo*” (Anexo N°9), el cual identifica los ajustes operacionales que se han efectuado para el tratamiento de Ril, ilustrando mediante una tabla los resultados de los muestreos de autocontrol que indican un mejoramiento en la calidad del Ril tratado. Se observa que los mencionados ajustes operacionales se corresponden con aquellos indicados en el diagnóstico operacional de la acción N° 7 del PDC refundido (Anexo N° 4). Asimismo, a partir de la tabla confeccionada por la empresa, se observa que entre octubre de 2017 y enero de 2018 los resultados de los monitoreos se encuentran dentro de los límites máximos permitidos, respecto de todos los parámetros. Sin embargo debe hacerse presente que en el Anexo 3 del PDC inicial consta el informe de monitoreo N° 443851 (laboratorio Anam) respecto del muestreo efectuado con fecha 5 de octubre de 2017, el cual para el parámetro Coliformes fecales arroja como resultado 9000 NMP/100mL, siendo el límite máximo permitido 1000 NMP/100mL. El análisis de la empresa omite dicho resultado, y expone únicamente lo indicado en el informe de ensayo N° 4417813 (laboratorio Anam) respecto de la muestra tomada con fecha 26 de octubre de 2017, el cual arroja como resultado para el parámetro Coliformes fecales <2 NMP/100mL, el cual se encuentra dentro del límite máximo permitido.

65. Que, por otro lado, cabe considerar los resultados del monitoreo efectuado durante la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018, a partir de los cuales se observa que para los parámetros Cloruros, Fósforo Total y Coliformes fecales, los resultados exceden el límite máximo permitido según se observa a continuación:

Tabla N° 4: Límites máximos excedidos según monitoreo ETFA durante visita inspectiva

Parámetro	Unidad	Límite máximo Programa de monitoreo	Est. N° 1: Piscina de bombeo Muestra N° 4687351
Cloruro (Cl)	mg/L	400	1071
Fósforo Total	mg/L	10	15,087
Coliformes fecales	NMP/100mL	1000	>16000

66. Que, si bien en marzo de 2018 el efluente generado por la planta de tratamiento no estaba siendo descargado al estero Yutreco ni al estero Mulpulmo, el resultado del monitoreo no permite afirmar que exista una continuidad en la mejora a la calidad del efluente que garantice que el futuro la descarga sí logre dar cumplimiento a los límites máximos permitido. A mayor abundamiento, si bien, conforme a lo informado por el titular, los procesos de mejora no estaban en su totalidad finalizados en marzo de 2018, tampoco existen antecedentes en el presente procedimiento sobre diferencias en el Ril tratado o cambios en el tratamiento efectuado que expliquen la variación de la calidad del efluente entre periodo entre octubre de 2017 y enero de 2018 (donde no hubo excesos a los límites máximos), y el mes de marzo de 2018 (donde sí se verificó exceso al límite máximo).

67. Que, en concordancia con lo expuesto, el interesado en su escrito de 8 de mayo de 2018 cuestiona la eficacia de las acciones ejecutadas N° 8, N° 9 y N° 11, en tanto los monitoreos de septiembre y octubre de 2017 arrojan excesos en el parámetro coliformes fecales, y el monitoreo de 27 marzo de 2018 arrojó exceso en los parámetros cloruros, coliformes fecales y fósforo (considerando 16.3 y 16.11).

68. Que, en cuanto a los coliformes fecales, en su escrito de 18 de mayo de 2018 (considerando 22.3 de la presente resolución) el titular señala que la presencia de este parámetro en el medio ambiente no puede vincularse a la operación de la planta de tratamiento sino que corresponde a descargas puntuales provenientes de fuentes difusas que fueron identificadas en los antecedentes presentados con fecha 11 de mayo (documentos “Análisis de calidad de agua del estero Mulpulmo”). Al respecto, dicha justificación no podrá ser aceptada, en tanto los resultados de los monitoreos a la calidad del efluente han arrojado presencia de coliformes fecales en el efluente generado por el proyecto⁸, por lo que existen antecedentes que soportan una vinculación entre la presencia de coliformes fecales en el medio ambiente y los procesos de la PTR, lo cual hace necesario que el titular explique el origen de este elemento en los procesos de su proyecto, considerando que de acuerdo a lo evaluado ambientalmente el sistema de tratamiento tiene por objeto el tratamiento de residuos líquidos generados en el procesamiento de productor lácteos⁹.

69. Que, el diagnóstico asociado a la **acción N° 7** del PDC refundido (acción N°9 del PC inicial) -consistente en reportar la situación operacional de la Planta de tratamiento de Riles- tiene por objetivo presentar las etapas de tratamiento y “los motivos

⁸ Además de lo constatado en la medición efectuada durante la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018, ver detalle de Tabla N° 3 contenida en la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017.

⁹ Considerando 3.5.2.2. RCA N° 575/2007: “Caracterización de los efluentes: El titular especifica las fuentes generadoras de Riles, complementando la información en adenda 1. Según las especificaciones de la tabla Resumen Promedio, se generarán Riles provenientes de: aseo del fundo Mulpulmo, riles de perneado de suero, de proceso de leche y riles de la planta el Trébol Norte”.

de haberse superado el *parámetro DBO5 en algunos autocontroles*¹⁰. Al respecto y de acuerdo a lo razonado previamente, si bien las superaciones del parámetro DBO5 tienen una estrecha relación y explican en gran medida la disminución de los niveles del oxígeno disuelto en el ambiente acuático, también existen otras superaciones relevantes (Coliformes fecales, cloruros, fósforo, entre otros) que no han sido abordadas en el marco del PDC. A mayor abundamiento, a pesar que los antecedentes presentados indican que entre noviembre de 2017 y enero de 2018 los parámetros controlados se encuentran dentro de los límites máximos permitidos, en el presente expediente no existen antecedentes sobre los mecanismos de abatimiento de los demás parámetros que fueron superados, salvo por DBO5. Por consiguiente, para resguardar la coherencia del programa de cumplimiento y asegurar el cumplimiento del criterio de eficacia, se requerirá a la empresa explicar cuáles y qué forma las acciones del PDC refundido se hacen cargo de los demás parámetros superados, y en caso que corresponda, agregar nuevas acciones para ello y complementar el diagnóstico entregado.

70. Que, respecto a la **acción N° 10**, el interesado formuló observaciones en su escrito de 8 de mayo de 2018 en relación al contenido de la “optimización” propuesta por el titular, indicando además la falta de concordancia entre la acción y la meta indicadas (considerando 16.9). Al respecto se observa que efectivamente, si bien la acción N° 10 propuesta se refiere a la optimización de la operación de la planta de tratamiento, la forma de implementación dice relación solo con componentes del lombifiltro. Por tanto, la acción y meta deberán corregirse para adecuarse a la descripción dada, y en caso que corresponda agregar nuevas acciones a fin de incorporar al PDC eventuales mejoras en las unidades restantes del sistema de tratamiento.

71. Que, para efectos de visualizar la evolución y comportamiento de los parámetros monitoreados, así como la efectividad en el tiempo del conjunto de acciones que indican en la calidad del efluente, el procedimiento de control operativo mediante mediciones de calidad internas (**acción N° 11**) deberá ejecutarse durante toda la vigencia del programa de cumplimiento y durante todo el año, incluyendo aquellos periodos en que se efectúe la aplicación del efluente en riego.

72. Que, respecto a la **acción N° 12** existen ciertos aspectos que deberán detallarse y explicitarse como forma de implementación a fin de efectos de dar cumplimiento al criterio de eficacia: Deberá indicarse que la recirculación del efluente se efectuará inmediatamente el mismo día en que se hayan obtenido los resultados alterados del monitoreo diario, y dicha recirculación deberá mantenerse hasta que los monitoreos internos arrojen indicadores de calidad adecuados, según lo señala en el Anexo N° 12 del PDC refundido. Para la recirculación del efluente, deberá tenerse presente la capacidad de almacenamiento de la PTR y la eventual detención de los procesos en caso de alcanzarse un determinado porcentaje de la capacidad (que deberá ser explicitado) a fin de evitar su superación y rebalse de Riles fuera del sistema.

73. Que, sobre la **acción N° 13**, el interesado indica que el programa de mantención no señala la frecuencia ni duración del mismo (considerando 17.10). Sobre este punto, el anexo indicado como “reporte inicial” en el PDC refundido, está referido al registro de no descarga y riego, lo cual no dice relación con el programa de mantención, por lo que esto deberá ser corregido. No obstante, se observa que el documento contenido en anexo N° 12,

¹⁰ Informe “*Análisis PTR Planta Mulpulmo, Diagnóstico de eficiencia operacional*”. EcoRiles, página 3, Anexo 4 del PDC inicial.

en su punto 4.1, contiene un “Programa de mantenimiento operativo”, el cual indica las actividades de mantenimiento que se ejecutarán con la frecuencia para cada una ellas, sea diaria, semanal, mensual, semestral o anual. En cuanto a la duración de dicho programa de mantenimiento, el plazo de ejecución propuesto indica “durante toda la vigencia del programa de cumplimiento”. En este contexto, tanto la frecuencia de las actividades de mantención del sistema de tratamiento de Riles, así como la duración de la implementación del programa se encuentran establecidas en la propuesta, por lo que se cumple con el criterio de eficacia.

74. Que, en la **acción N° 14** relativa a validar la operación de la PTR dando cumplimiento a los límites máximos permitidos para la descarga, para efectos de corroborar la validez de los resultados del monitoreo interno (acción N° 11) se deberá incluir dentro de los parámetros a medir la DQO del efluente descargado.

75. Que, si bien el PDC ya contempla una acción para evitar la descarga del efluente cuando los monitoreos internos diarios arrojen alteración en la calidad esperada del tratamiento (acción N° 12), se hace presente que ello depende de los monitoreos internos efectuados por el propio titular, lo cual, no obstante constituir un resguardo adicional y adecuado, no cumple con los requerimientos normativos en materia de seguimiento ambiental (según artículo 21 del D.S. N° 38/2014, dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, que dispone que los sujetos regulados que se encuentran obligados a realizar las mediciones y análisis deberán ejecutar dichas actividades, incluyendo el muestreo, a través de una ETFA con autorización vigente, así como para la realización de reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia). En dicho contexto, considerando la relevancia de asegurar el cumplimiento futuro de la normativa y evitar la reiteración de los efectos negativos generados por la descarga de efluentes que no cumplen límites máximos establecidos, la **acción alternativa N° 15** deberá mantenerse en el PDC como acción “por ejecutar”, y no como acción alternativa. En dicho contexto, la **forma de implementación** de la acción deberá precisar que la recirculación del efluente se ejecutará inmediatamente una vez comunicados los resultados por parte de la ETFA, y se mantendrá hasta haber efectuado una revisión y diagnóstico del funcionamiento de todas las unidades del sistema de tratamiento, y obtener un nuevo resultado de un monitoreo efectuado por una ETFA que acredite el cumplimiento de los límites máximos permitidos. Para estos efectos, la evaluación del cumplimiento normativo cuyo resultado gatillará la recirculación del efluente deberá efectuarse de conformidad al punto 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.

76. Que, conforme a lo razonado en el considerando 57 de la presente resolución, para dar cumplimiento al criterio de efectividad respecto al plan de acciones y metas para el cargo N° 2 agregar, se requerirá incorporar a dicho plan la acción N° 20 propuesta.

77. Que, por otro lado, en cuanto a lo solicitado por el interesado en torno a la necesidad de incorporar una acción para la limpieza y dragado del cauce de los esteros, cabe considerar que en el presente procedimiento no consta antecedente alguno que acredite la afectación a los componentes suelo aludado o sedimentos de los cursos de agua, sea el estero Mulpulmo o estero Yutreco. En efecto, si bien en el informe de fiscalización DFZ-2017-4708-X-RCA-IA constan fotografías cercanas al punto de descarga en el estero Mulpulmo en que se aprecia una espesa capa de materia orgánica, esta, según se observa, se encuentra sobre las aguas del canal artificial (fotografía N° 4, de enero de 2017 y fotografías N° 13 y N° 14, de abril de 2017). En comparación a lo anterior, durante la visita inspectiva se observó, en el mismo lugar (inmediato a la descarga al estero Mulpulmo), un menor flujo de agua proveniente desde aguas arriba del ducto,

sin sólidos visibles ni espuma, y en menor medida materia grasa retenida (fotografías IMG_3053 e IMG_3056 capturadas durante la visita inspectiva).

Fotografía 1: Informe DFZ-2017-4708-X-RCA-IA
- Fotografía 4, 05.01.2017



Fotografía N°2: Informe DFZ-2017-4708-X-RCA-IA – Fotografía 14, 21.04.2017



Fotografía N° 3: Visita inspectiva, IMG_3053,
27.03.2018



Fotografía N° 4: Visita inspectiva, IMG_3056,
27.03.2018



78. Que, por otro lado, las consideraciones ambientales de una medida como dragado o limpieza, que implique el retiro de material desde los cursos de agua no han sido detalladas ni tampoco analizadas en torno a si ellos generará beneficios ambientales o no, por lo que no se acogerá la solicitud del interesado en torno a requerir la incorporación de una acción de dicha naturaleza en el marco del hecho infraccional n° 2.

79. Que, por otro lado, el interesado ha manifestado la necesidad de incorporar como acción para el cargo N° 4, la presentación de una consulta de pertinencia en relación al monitoreo de la calidad de las aguas del nuevo punto de descarga considerando que las reiteradas superaciones de parámetros y la calidad actual de los cuerpos de agua producto de la descarga de Riles cambian absolutamente la situación de hecho que tuvo en consideración el SEA para resolver la pertinencia. Conforme se señaló en el considerando 14 de la formulación de cargos, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA resuelta mediante Resolución Exenta N° 610, de 6 de noviembre de 2015, dictada por la Dirección Regional del SEA Los Lagos, consistió en el reemplazo del punto de descarga ubicado en el canal artificial – denominado estero Mulpulmo - a 2,5 km. aprox. del estero Yutreco por un ducto soterrado que desemboca directamente en el estero Yutreco, aguas arriba de la confluencia de dicho estero con el Mulpulmo.

A mayor abundamiento, la carta de consulta de pertinencia indica que “La obra de modificación del punto de descarga no modifica el proyecto en ninguno de sus componentes ya evaluados por la RCA 575/07 y lo informado por la consulta de pertinencia ambiental del 03 de Octubre de 2013 y resuelto por la Res Ex N° 574 del 17 de octubre de 2013. Tampoco considera un cambio en la cámara de monitoreo asociada a la resolución de monitoreo de riles” (énfasis agregado).

80. Que, en este contexto, el considerando 3.5.2.4 de la RCA N° 575/2007 establece, en relación al diseño del sistema de tratamiento, que “el agua tratada pasará por una pequeña cámara diseñada para la toma de muestras y cumplir con lo establecido en el D.S N° 90 respecto del monitoreo”, y su considerando 4.1.2 establece que la descarga del proyecto deberá dar cumplimiento a lo límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000**. A su vez, en relación al cuerpo receptor, el considerando 6° de la RCA N° 575/2007 indica que “[...], el titular adquiere como compromisos ambientales voluntarios; incluir en el programa de monitoreo, monitorear 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo de punto de descarga del cuerpo receptor, tanto para parámetros orgánicos y para el oxígeno disuelto, verificándose que la descarga no reduzca a menos de 5 mg/l en el receptor el oxígeno disuelto, para efectos de fundamentar lo indicado en la Norma Chilena 1333 Of 78, para la preservación de la Vida Acuática”¹¹.

81. Que, en cuanto al cuerpo receptor, el PDC contempla mediante su acción N° 22, la ejecución del seguimiento ambiental de forma mensual a la calidad de las aguas del estero Yutreco, en el nuevo punto de descarga señalado en la Res. Ex. N° 610/2015 (100 metros aguas arriba y aguas abajo y en el punto de descarga). Asimismo, la acción N° 23 contempla ejecutar un seguimiento ambiental mensual a la calidad de las aguas del estero Yutreco en el punto de descarga del canal artificial (estero Yutreco), esto es, el antiguo punto de descarga. En dicho contexto, estando dichas acciones en consonancia con lo establecido en la RCA N° 575/2007, no se estima que exista la necesidad de incorporar una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

82. Que, por otro lado, en cuanto al monitoreo de la calidad de los efluentes descargados de conformidad al D.S. N° 90/2000, el titular ha informado sobre la tramitación de un nuevo programa de monitoreo (considerando 22.11), respecto de lo cual no se ha presentado antecedentes al presente expediente. No obstante lo anterior, mediante el Memorándum N° 66.545/2018 emitido por la División de Fiscalización, esta División tomó conocimiento de la solicitud presentada con fecha 12 de julio de 2018 por Lácteos del Sur S.A. ante esta SMA para la modificación del programa de monitoreo fijado mediante Res. Ex. SMA N° 503/2014. Dicha solicitud hace presente el cambio del punto de descarga hacia el estero Yutreco respecto del cual el SEA estimó que no corresponde a un cambio de consideración que requiera de ingresar al SEIA, mediante la Res. Ex. SEA N° 610/2015. Adicionalmente, la solicitud de la empresa informa sobre el caudal de dilución del Estero Yutreco para la descarga de Riles, establecido mediante Res. Ex. DGA N° 851 de 13 de octubre de 2015, y en virtud ello solicita la modificación del Resolvo 1.1 de la Res. Ex. SMA N° 503/2014 que establece los límites máximos permitidos para la descarga de Riles a cuerpos de agua fluviales **en consideración a la capacidad de dilución del receptor, esto es, los establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000**.

83. Que, respecto a los límites máximos que debe cumplir la calidad del efluente descargado hacia el estero Yutreco, es necesario destacar que la

¹¹ Ver nota al pie N° 3

consulta de pertinencia resuelta por la Res. Ex. SEA N° 610/2015 -invocada por la empresa para fundamentar la modificación del programa de monitoreo- no se pronuncia en absoluto respecto a la capacidad de dilución del estero, así como tampoco la Res. Ex. DGA N° 851/2015 fue acompañada presentada al SEA para dichos efectos. A contrario sensu, la Res. Ex. SEA N° 610/2015 es clara en señalar que “*la obra de modificación del punto de descarga no modifica el proyecto en ninguno de sus componentes ya evaluados por la RCA 575/07 [...] (énfasis agregado)*”, razón por la cual no corresponde en el marco del análisis del PDC ampliar los márgenes de dicho pronunciamiento hacia la determinación de los límites máximos que debe cumplir la calidad de la descarga. En dicho contexto, para efectos de la ejecución del PDC que eventualmente se apruebe en el marco del presente procedimiento, para el análisis del cumplimiento satisfactorio del mismo, se estará a la normativa infringida citada en la formulación de cargos, la cual establece la tabla 1 del D.S. N° 90/2000 como límite máximo permitidos para la calidad de la descarga generada por el proyecto.

Criterio de aprobación del PDC: Verificabilidad.

84. Que, en la generalidad del PDC, se observa que los indicadores de cumplimiento indican lo mismo que los medios de verificación. Al respecto se debe tener presente que los medios de verificación corresponden a aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizan para valorar, ponderar o cuantificar el avance en el cumplimiento de las acciones y metas definidas en el PDC. Por consiguiente, se requerirá corregir los indicadores de cumplimiento de todas las acciones del PDC, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se indicarán en la parte resolutive de la presente resolución.

85. Que, asimismo, conforme se requerirá modificar o precisar las acciones que fueron analizadas en el acápite anterior, en la parte resolutive de la presente resolución se requerirá la incorporación y/o modificación de los medios de verificación propuestos.

86. Que, en la **acción N° 2**, relativa al Procedimiento Operacional estandarizado para la revisión y reporte de los resultados del programa de monitoreo de Riles, no contempla un medio de verificación para corroborar la socialización del documento con los responsables encargados de la operación de la PTR, por lo que se observará este punto en la parte resolutive de la presente resolución.

87. Que, respecto a la **acción N° 4** sobre capacitación a los encargados de la obligaciones ambientales del proyecto, el interesado en su escrito de 8 de mayo de 2018 indica que el PDC refundido no indica la cantidad de trabajadores y tampoco tiene asociada una meta concreta para evaluar su efectividad y verificabilidad (considerando 16.8). Al respecto se observa que efectivamente en los términos planteados la acción y meta no cumplen cabalmente el criterio de verificabilidad en tanto su redacción no se tiene cual sería la variable que permita cuantificar o valorar el cumplimiento objetivo de la acción comprometida. Por tanto, se formularán observaciones tanto a los medios de verificación así como a los indicadores de cumplimiento propuestos.

88. Que, por otro lado, respecto a las **acciones N° 8 y N° 10** que atienden a mejoras en las unidades del sistema de tratamiento respectivamente, requieren de medios de verificación que permitan valorar su efecto en la calidad del efluente generado, por lo que se requerirá agregar como medio de verificación mediciones de la calidad del Ril tanto a la entrada como a la salida de dichas unidades.

89. Que, asimismo en la acción N° 10 se hace necesario agregar nuevos medios de verificación que permitan cuantificar el recambio efectuado de aspersores, aserrín y techado de lombifiltro. Adicionalmente, para las acciones N° 9 y N° 10 se requerirá respectivamente informes técnicos que detalle el funcionamiento y eficiencia del sistema de tratamiento, y del lombifiltro respectivamente, considerando sus fases aeróbicas y anaeróbicas.

90. Que, considerando el análisis efectuado en el “Informe razonado: Análisis de la calidad del agua del estero Mulpulmo” (acompañado con fecha 11 de mayo de 2018), dentro de los medios de verificación del reporte de avance de la acción N° 11 deberá incluirse un informe de seguimiento con un análisis de la correlación entre DBO5 y DQO a fin de conocer la correlación entre ambos parámetros y su relación con la calidad del efluente generado por la PTR.

91. Que, respecto a la acción N° 12, a fin de corroborar la no descarga del efluente cuando se detecten cambios en los indicadores de calidad señalados en el Anexo N° 12 del PDC refundido deberá incluirse como medios de verificación el registro de los datos proporcionados por caudalímetros ubicados al ingreso del Ril al sistema de tratamiento, y en el ducto de descarga al estero Yutreco, que refleje las descargas diarias de la PTR.

92. Que, finalmente, en cuanto a la periodicidad de los reportes de avance propuestos como medio de verificación, el plan de seguimiento al plan de acciones y metas indica la entrega de reportes de forma trimestral, respecto de lo cual el interesado ha indicado la necesidad de contar con reportes mensuales a fin de llevar un control más adecuado y que eventualmente se tome medidas oportunas en resguardo del medio ambiente y la salud de las personas. Al respecto, de acuerdo al cronograma propuesto, para el desarrollo de la totalidad de las acciones del PDC se propone una duración de 7 meses, lo cual implicaría por consiguiente, la entrega del reporte inicial, más dos reportes trimestrales y un informe final al octavo mes. En dicho contexto, y considerando que el programa de cumplimiento contempla acciones cuya ejecución es mensual, el reporte trimestral resulta insuficiente para lograr un adecuado seguimiento al estado de cumplimiento PDC. Por tanto, sin perjuicio de la definición del tiempo de duración del PDC que esta SMA efectuará en su oportunidad previo a su eventual aprobación, se requiere que la entrega de los reportes de avance tenga una periodicidad bimestral.

RESUELVO:

I. TENER POR EVACUADO EL TRASLADO conferido mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017 por don Luis Alberto Romero Bravo respecto al acta levantada en la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018 y sus anexos, mediante su escrito de **8 de mayo de 2018**, señalado en el considerando 15 de la presente resolución.

II. TENER PRESENTE las observaciones al PDC inicial de 8 de enero de 2018 formuladas por don Luis Alberto Romero Bravo con fecha 23 de febrero de 2018, de acuerdo a lo razonado en el considerando 34 de la presente resolución, y las observaciones al PDC refundido de 2 de abril de 2018 formuladas con fecha **8 de mayo de 2018** por

don Luis Alberto Romero Bravo señaladas en el considerando 16 de la presente resolución, respecto de lo cual se resolverá en el numeral siguiente.

III. **TENER POR EVACUADO EL TRASLADO** conferido mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017 por Lácteos del Sur S.A. respecto al acta levantada en la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018 y sus anexos, mediante su escrito de **11 de mayo de 2018** y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el considerando 20 de la presente resolución.

IV. Al escrito presentado con fecha 18 de mayo de 2018 por lácteos del Sur S.A., **TENER POR EVACUADO EL TRASLADO** conferido mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2017 por Lácteos del Sur S.A. respecto a las observaciones al programa de cumplimiento refundido formuladas por don Luis Romero Bravo, y asimismo, **TENER PRESENTE** lo señalado en dicho escrito en relación a las nuevas observaciones al acta de la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018 y la solicitud de medidas provisionales; y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando 22 de la presente resolución.

V. **TENER PRESENTE** lo informado por doña Consuelo Laiz Merino en representación del interesado don Luis Alberto Romero Bravo en su escrito de 11 de septiembre de 2018, según el considerando 25 de la presente resolución.

VI. **TENER PRESENTE** lo informado y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por don Fernando Molina Matta en representación del Lácteos del Sur S.A. en su escrito de 11 de octubre de 2018, según el considerando 26 de la presente resolución.

VII. **INCORPORAR AL PRESENTE EXPEDIENTE** las declaraciones de operatividad e informes de terreno respecto del muestreo y análisis efectuado mediante ETFA con ocasión de la visita inspectiva de fecha 27 de marzo de 2018, y copia de la solicitud de modificación del programa de monitoreo establecido mediante Res. Es. SMA N° 503/2014, presentada por Lácteos del Sur S.A. ante esta SMA con fecha 12 de julio de 2018.

VIII. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de 2 de abril de 2018 que contiene el PDC refundido presentado, requerir a Lácteos del Sur S.A. la incorporación de las siguientes observaciones al PDC:

- 1) Se requiere al titular presentar antecedentes que justifiquen los costos estimados de las acciones señaladas en el plan de acciones y metas, sin perjuicio del costo final del programa de cumplimiento que se determine al finalizar su ejecución.
- 2) En la descripción de los efectos negativos del **cargo N° 3** se deberá suprimir la última frase que indica “y pudo dificultar obtener información oportuna para establecer la condición de las aguas del cuerpo receptor”, en tanto no resulta pertinente con el cargo imputado referido a la calidad del efluente y no del cuerpo receptor, considerando además que existe una infracción específica imputada en relación al seguimiento de la condición de la calidad de las aguas del cuerpo receptor.
- 3) Adicionalmente, para una completa descripción de los efectos negativos generados por el **cargo N° 3**, el titular deberá aclarar si los remuestreos fueron ejecutados o no, en cuyo caso deberá presentar los informes de ensayo respectivos en su próxima presentación, o bien

indicar que estos no fueron ejecutados indicando acciones para abordar dicha circunstancia en el marco del programa de cumplimiento.

- 4) Respecto al **cargo N° 4**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución se requiere eliminar la última frase de la descripción de los efectos negativos, alusiva a las múltiples fuentes difusas, por los motivos expuestos en el considerando 49 de la presente resolución.
- 5) En cuanto a los efectos negativos generados por la infracción N° 5, se estará a las correcciones indicadas en el considerando 51 de la presente resolución, por lo que se requiere a la empresa ajustar la descripción propuesta y en consecuencia ajustar el plan de acciones y metas para dar cumplimiento al criterio de integridad abordado los efectos negativos de la infracción, o bien explicitar cómo las acciones propuestas se hacen cargo de dichos efectos.
- 6) Para efectos de claridad y uniformidad en el uso de los conceptos empleados por la normativa, se requiere corregir la redacción de la “acción” N° 2 y el POE en las secciones que corresponda, para reemplazar el vocablo “*superación*” por “*exceso*”. Se deberá entregar junto al PDC refundido una nueva versión del POE en que conste esta corrección.
- 7) Por otro lado, la forma de implementación de la acción N° 2 del PDC refundido, indica que el Protocolo “*será socializado con los responsables de la operación de la planta de tratamiento del RIL, y los encargados del RETC y su supervisión*”, por lo que para dar cumplimiento al criterio de verificabilidad se requerirá incluir como **medio de verificación**, la nómina del personal que ha recibido POE, además de un documento que acuse recibo del mismo, como por ejemplo un acta de entrega y recepción firmada por ambas partes.
- 8) Respecto a la **acción N° 4** relativa a la capacitación del personal responsable de la obligaciones ambientales de la planta Mulpulmo y personal responsable del reporte de los resultados de los monitoreos mensuales, para la verificabilidad de la acción se requerirá como **medio de verificación** una nómina del “*personal responsable de la obligaciones ambientales de la planta Mulpulmo y personal responsable del reporte de los resultados de los monitoreos mensuales*”, indicando las labores a desempeñar por cada uno, así como los listado de asistencia debidamente firmado por el personal capacitado, a fin de corroborar que la totalidad del mismo haya cumplido con la capacitación. En dicho contexto, se deberá corregir el **indicador de cumplimiento** a fin indicar que “el 100% del personal personal responsable de la obligaciones ambientales de la planta Mulpulmo y personal responsable del reporte de los resultados de los monitoreos mensuales ha sido capacitado”. Finalmente, en cuanto al **plazo de ejecución** considerando que el PDC refundido indica como fecha de término el día 30 de abril de 2018, se deberá modificar la acción como “ejecutada”, modificando consecuentemente los medios de verificación a reporte inicial, según corresponda.
- 9) Se observa que la **acción N° 6** constituye una reiteración de la acción N°5, la cual no resulta necesaria considerando que la última corresponde a una acción el ejecución cuyo desarrollo se prolongará durante toda la vigencia del PDC.
- 10) En el diagnóstico operacional asociado a la **acción N° 7** del PDC refundido se requiere complementar el informe entregado a fin de explicitar cuáles y de qué forma las acciones del PDC refundido se hacen cargo de la totalidad de los parámetros que han sido superados (considerando al menos Coliformes fecales, cloruros, fósforo). Además se deberá explicar por qué el efluente presenta altas concentraciones de Coliformes fecales, considerando el que

origen del Ril a tratar se relaciona con el procesamiento de productos lácteos. En caso que corresponda, se deberá agregar nuevas acciones para abordar dichas superaciones al PDC refundido.

11) Respecto a la **acción N°8**, se observa que lo propuesto para indicador de cumplimiento corresponde a medios de verificación, por lo que se deberá formular un nuevo **indicador de cumplimiento**, el cual deberá hacer referencia a la eficiencia concreta y cuantificable de los equipos incorporados, como lo es la determinación de un porcentaje de remoción de contaminantes. Para ello, se deberá incluir en los **medios de verificación** los resultados de un monitoreo mensual al Ril de entrada y al Ril de salida respecto de los parámetros controlados por el programa de monitoreo.

12) En la **acción N° 9** también se observa que lo propuesto para indicador de cumplimiento corresponde a medios de verificación, por lo que se deberá formular un nuevo **indicador de cumplimiento**. Asimismo, para efectos de ponderar la eficiencia de la acción, se deberá agregar como **medio de verificación** del reporte final un informe técnico elaborado por la empresa a cargo de la operación de la PTR que dé cuenta del funcionamiento y eficiencia del sistema mixto de tratamiento (biológico y anaeróbico) y evolución en la calidad del efluente final.

13) En cuanto a la **acción N° 10** del PDC refundido, se observa que su forma de implementación está referida exclusivamente al lombifiltro, por lo que la redacción de la **acción y meta** deberá corregirse acotando que la optimización se refiere únicamente a dicha instalación. Por otro lado, se observa que lo propuesto en los **indicadores de cumplimiento** corresponden a medios de verificación, por lo que se deberá adicionar un nuevo indicador referido a los resultados de dicha optimización reflejada en un porcentaje de remoción de contaminantes por parte del lombifiltro, según el Ril de entrada y de salida. Para el cumplimiento del criterio de verificabilidad se deberá incluir en los **medios de verificación** los resultados del monitoreo mensual del Ril de entrada y de salida del lombifiltro respecto de los parámetros controlados por el programa de monitoreo. Asimismo, para cumplir con el criterio de verificabilidad, deberá agregarse como medio de verificación (i) una memoria técnica del lombifiltro junto a su layout, que indica el número total de aspersores, capacidad en m³ de aserrín a utilizar por cada unidad, e indicación de la superficie techada; y (ii) un informe técnico de funcionamiento y optimización del lombifiltro que haga referencia tanto a la fase biológica como a la fase anaeróbica, de conformidad a lo constatado en la visita inspectiva. En cuanto al **plazo de ejecución** considerando que el PDC refundido indica como fecha de término el día 30 de abril de 2018, se deberá modificar la acción como “ejecutada”, modificando consecuentemente los medios de verificación a reporte inicial, según corresponda. Finalmente, conforme la acción en comentario es acotada al funcionamiento del lombifiltro, y no proceso conjunto de la totalidad de las unidades de la PTR, el **impedimento** propuesto y su acción alternativa no resultan pertinentes, por lo que deberá ser suprimido del programa de cumplimiento.

14) Para la **acción N° 11**, respecto a su **plazo de ejecución**, para efectos de visualizar una continuidad en la evolución y comportamiento de los parámetros monitoreados, se hace presente que la acción deberá ejecutarse durante toda la vigencia del PDC, monitoreando diariamente los parámetros incluso en épocas en que se efluente no sea descargado por estarse aplicando en riego. Asimismo, en los **medios de verificación**, deberá agregarse que un informe de seguimiento con un análisis de correlación entre DBO y DQO de manera de estimar la primera en función de la segunda. Finalmente, se observa que lo propuesto en los

indicadores de cumplimiento constituyen medios de verificación por lo que deberá reemplazarse por un nuevo indicador.

- 15) Respecto a la **acción N° 12** en la **forma de implementación** deberá indicarse que la recirculación del efluente se efectuará inmediatamente y el mismo día en que se obtuvieron los resultados del monitoreo diario, la cual deberá mantenerse hasta que los monitoreos arrojen indicadores de calidad adecuados, según lo señala en el Anexo N° 12 del PDC refundido. Para ello deberá tenerse presente la capacidad de almacenamiento de la PTR y la eventual detención de los procesos en caso de alcanzarse un determinado porcentaje de la capacidad, a fin de evitar su superación y rebalse de Riles fuera del sistema. Finalmente, para asegurar la verificabilidad de la acción propuesta, deberá incluirse en los **medios de verificación** el respaldo de los datos proporcionados por un caudalímetro que refleje las descargas diarias de la PTR hacia el estero Yutreco.
- 16) Respecto a la **acción N° 13** relativa al programa de mantención periódica al sistema de tratamiento de Riles, deberá rectificarse el N.º del anexo a que se refiere la acción, en tanto el Anexo N° 14 indicado corresponde al registro de no descarga y riego. Por otro lado, el **indicador de cumplimiento** deberá ser reemplazado por la ejecución del 100% de las actividades de mantención de acuerdo a la periodicidad indicada en el PDC.
- 17) Para la **acción N° 14** (validar la operación de la PTR de acuerdo al monitoreo de los parámetros indicador en el programa de monitoreo) deberá incluirse en la **forma de implementación** el monitoreo adicional del parámetros DQO a fin de validar los resultados del monitoreo interno diario a ejecutarse en virtud de la acción N° 11. Por otro lado, conforme la meta propuesta está referida al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la RCA N° 575/2007 y programa de monitoreo, el **indicador de cumplimiento** deberá indicar que el 100% de los autocontroles arrojan cumplimiento dichos límites máximos.
- 18) Respecto a la validación de la operación del sistema de tratamiento de Riles mediante el cumplimiento de los límites máximos establecidos en la RCA N° 575/2007 (acción N° 14) y el monitoreo de la calidad del efluente, se requerirá acompañar en el PDC refundido copia de los antecedentes que acrediten la tramitación de un nuevo programa de monitoreo que considere el cambio del punto de descarga hacia el estero Yutreco, resuelto mediante Res. Ex. N° 610/2015 de la Dirección Regional del SEA Los Lagos.
- 19) La acción alternativa N° 15 deberá mantenerse en el PDC como acción “por ejecutar”, y no como acción alternativa. La **forma de implementación** de la acción deberá precisar que la recirculación del efluente se ejecutará inmediatamente una vez comunicados los resultados por parte de la ETFA, y se mantendrá hasta haber efectuado una revisión y diagnóstico del funcionamiento de todas las unidades del sistema de tratamiento, y obtener un nuevo resultado de un monitoreo efectuado por una ETFA que acredite el cumplimiento de los límites máximos permitidos. Para estos efectos, la evaluación del cumplimiento normativo que gatillará la recirculación del efluente deberá efectuarse de conformidad al punto 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.
- 20) La **acción N° 17** deberá ser corregida en los mismos términos que la acción N° 2.
- 21) Las **acciones N° 18 y N° 25** deberán ser corregidas en los mismos términos que la acción N° 4.

22) Para dar cumplimiento al criterio de integridad respecto al cargo N° 2, se requiere incorporar la **acción N° 20** a su plan de acciones y metas, a fin de abordar los efectos negativos de la infracción.

23) Adicionalmente, para la **acción N° 20** se observa que lo propuesto como **indicador de cumplimiento** corresponde a medios de verificación, por lo que se deberá corregir el indicador señalado la descarga de 0 m³ al estero Mulpulmo, y 0 m³ descargados al estero Yutreco desde el 17 de enero de 2018, hasta el cumplimiento de las condiciones de la RCA N° 96/2016. Asimismo, en los **medios de verificación** deberá incluirse los registros de medición de caudal descargado al estero Yutreco en periodo de regadío del efluente conforme RCA N° 69/2016.

24) En las **acciones N° 21, N° 22 y N° 23** corresponde trasladar lo señalado en indicador de cumplimiento a la forma de implementación. Por su parte, para las acciones N° 21 y N° 22 el indicador de cumplimiento deberá señalar la ejecución del 100% del seguimiento ambiental comprometido en la RCA, y para la acción N° 23 el indicador de cumplimiento será la ejecución de 1 monitoreo mensual a la calidad de las aguas del estero Yutreco.

25) Conforme a lo indicado en el considerando 92 de la presente resolución se requiere modificar la frecuencia de la entrega de los reportes de avance, a fin de establecer un periodicidad bimestral.

IX. SEÑALAR que, Lácteos del Sur S.A. debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

X. TENER PRESENTE la renuncia al poder para representar a Lácteos del Sur S.A. presentada con fecha 28 de agosto de 2018, por parte de doña Paulina Sandoval, según el considerando 27 de la presente resolución.

XI. Al escrito presentado por don José Antonio Urrutia Riesco en representación del interesado con fecha 21 de noviembre de 2018, **ESTESE A LO RESUELTO** mediante la presente resolución en relación al programa de cumplimiento.

XII. TENER PRESENTE lo señalado por doña Consuelo Laiz Merino en representación del interesado con fecha 27 de noviembre de 2018, y TENER POR ACOMPAÑADO el documento “*Informe de caracterización de biota acuática y calidad de agua en el marco de la inspección ambiental ‘Riles Lácteos Mulpulmo’ DFZ-2017-4708-X-RCA-IA*”, elaborado por Ecobiótica Gestión Ambiental en febrero de 2018, señalado en el considerando 28 de la presente resolución.

XIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a los apoderados de Lácteos del Sur S.A., domiciliado en casilla 1183, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Farid Ismael Valenzuela Villar, a don Eduardo Javier Coronado Bello, a la Ilustre Municipalidad de Osorno, a don José Domingo Villanueva González, a don José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, en los domicilios que constan en el presente expediente administrativo.



Firmado digitalmente
por Marie Claude
Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/MGS

Notificación:

- Alwin Thiele Navarrete, Fernando Molina Matta, Carla Valenzuela Muñoz, Esteban Cañas Ortega, casilla 1183, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- Farid Ismael Valenzuela Villar, Fundo Mulpulmo, Km. 4 ruta U-165, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- Eduardo Javier Coronado Bello, ruta U-159, sector Mulpulmo, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- Ilustre Municipalidad de Osorno, Avenida Juan Mackenna N° 851, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- José Domingo Villanueva González, Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.
- José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.

CC:

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-087-2017